

# UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO



**CAMPUS GUANAJUATO**

**DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO**

**“Los Derechos humanos de acceso a la justicia y tutela  
judicial en el ámbito electoral en el Estado de  
Guanajuato”**

**T E S I S**

Que presenta Citlalli de los Angeles Zamudio Hernández,

para obtener el grado de

**Maestra en Derechos Humanos**

**Directora de tesis:**

Dra. Susana Martínez Nava.

Febrero 2026

## **ÍNDICE GENERAL**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b>  | <b>1</b>  |
| <br>   |           |
| <b>CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ÁMBITO ELECTORAL</b> | <b>7</b>  |
| <b>1.1</b> Introducción .....  | <b>7</b>  |
| <b>1.2</b> El Fundamento Dogmático del Acceso a la Justicia Electoral: El Paradigma Mexicano de Derechos Humanos .....           | <b>8</b>  |
| A. Bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad: La Tutela de Derechos .....  | <b>8</b>  |
| B. La Obligación del Estado respecto a los Derechos Humanos .....  | <b>10</b> |
| <b>1.3</b> El Derecho Humano de Acceso a la Justicia y la Tutela Judicial Efectiva (TJE) .....                                   | <b>11</b> |
| A. Contenido Multifásico de la Tutela Judicial .....   | <b>11</b> |
| B. El Principio de Gratuidad y la Deuda con la Doctrina Universal (Proyecto Florencia) .....                                     | <b>13</b> |
| C. El Principio de Prontitud y la Naturaleza del Derecho Electoral .....   | <b>14</b> |
| D. Control de Regularidad Constitucional, Principio Pro Persona y Control de Convencionalidad Ex Officio .....                   | <b>15</b> |
| <b>1.4</b> El Principio de Progresividad y la No Regresión en Materia Electoral .....  | <b>16</b> |
| A. Acciones Afirmativas en Derechos Electorales .....  | <b>16</b> |
| B. Prohibición de Regresión (Mandato Standstill) y el Déficit Progresivo .....   | <b>18</b> |
| <b>1.5</b> El Contexto de la Justicia Electoral en México y el Estado de Guanajuato .....  | <b>19</b> |
| A. Evolución Jurisdiccional y la Máxima Autoridad Electoral en México (TEPJF) ....   | <b>19</b> |
| B. El Ecosistema Electoral en Guanajuato: Órganos Interdependientes .....  | <b>20</b> |
| <b>1.6</b> Estructura Normativa e Institucional en Guanajuato .....  | <b>20</b> |
| A. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG) y la Complejidad Normativa .....      | <b>21</b> |
| B. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) .....   | <b>21</b> |
| C. Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG) .....   | <b>23</b> |
| <b>1.7</b> Barreras de Acceso y Vulnerabilidad en la Justicia Electoral de Guanajuato .....                                      | <b>25</b> |
| A. Vulnerabilidad de los Derechos Político-Electorales y la Democracia Paritaria ....  | <b>25</b> |
| B. Vulnerabilidad Electoral y Grupos Históricamente Discriminados .....  | <b>26</b> |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>1.8</b> Los Medios de Impugnación Electorales en Guanajuato y el Formalismo Procesal .....   | <b>27</b> |
| A. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JPDC/JDC)..... | <b>28</b> |
| B. El Procedimiento Especial Sancionador (PES) y la Vulneración del Debido Proceso .....        | <b>29</b> |
| <b>1.9</b> Conclusiones .....   | <b>30</b> |

**CAPÍTULO II. EL ROL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL EN MÉXICO Y SU RELEVANCIA** **32**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>2.1</b> Introducción .....  | <b>32</b> |
| <b>2.2</b> Creación y Naturaleza de la Defensoría Pública Electoral a Nivel Federal .....                  | <b>33</b> |
| A. Origen Histórico .....  | <b>33</b> |
| B. Evolución Institucional y replicación .....   | <b>35</b> |
| <b>2.3</b> Defensoría Públicas Electorales a nivel local .....   | <b>36</b> |
| A. Caso Particular: Yucatán .....  | <b>44</b> |
| B. Caso Particular: Guanajuato .....   | <b>45</b> |
| <b>2.4</b> Casos Emblemáticos de la DPE .....  | <b>45</b> |
| A. Garantía del Sufragio en Contextos de Violencia: El Caso de las Personas Indígenas Desplazadas .....    | <b>46</b> |
| B. Sufragio Universal Frente a Normas Comunitarias: El Caso de San Pedro Mártir Yucuxaco.....              | <b>47</b> |
| C. Violencia Política y Derechos Reproductivos: El Caso de la Regidora de Oaxaca .....                     | <b>47</b> |
| D. Accesibilidad Universal y el Modelo Social de Discapacidad: La Primera Sentencia en Braille .....       | <b>48</b> |
| E. Legitimidad de la Representación: El Conflicto de las Regidurías Étnicas en Benito Juárez, Sonora ..... | <b>48</b> |
| F. VPMRG como Causal de Nulidad de una Elección: El Caso Ruperta Nicolás Hilario .....                     | <b>49</b> |
| <b>2.5</b> Conclusiones .....  | <b>49</b> |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>CAPÍTULO III. DIAGNÓSTICO DE LA AUSENCIA DE DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL GRATUITA Y SUS AFECTACIONES EN GUANAJUATO</b> | <b>52</b> |
| 3.1 Introducción .....  | 52        |
| 3.2 Diagnóstico de la justicia electoral en Guanajuato .....  | 53        |
| 3.3 Fundamento en la CADH .....   | 55        |
| 3.4 La Defensoría Pública Electoral necesaria en la jurisdicción local .....  | 58        |
| 3.5 Evidencia de la inexistencia de la DPE Gratuita en el TEEG .....  | 58        |
| A. Prueba por omisión y el silencio regulatorio .....   | 59        |
| B. Implicaciones de la Inacción Jurisdiccional .....  | 60        |
| 3.6 Afectaciones al Derecho de acceso a la justicia y la limitación de la esfera jurídica ..                              | 62        |
| A. El Acceso a la justicia real vs. Acceso formal .....   | 62        |
| B. La restricción y retroceso de la esfera jurídica del ciudadano .....   | 62        |
| C. Impacto diferenciado en la protección de derechos políticos .....  | 63        |
| 3.7 Análisis de los principales obstáculos sistémicos para la ciudadanía en la justicia electoral.....                    | 63        |
| A. La complejidad técnico-formal de los procedimientos electorales .....  | 64        |
| B. La desconfianza institucional como barrera psicológica y procedimental .....   | 64        |
| C. El factor tiempo de resolución y la preclusión de derechos .....   | 65        |
| 3.8 La falta de asistencia legal gratuita como obstáculo grave .....  | 65        |
| 3.9 Conclusiones .....  | 66        |
| <b>CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES FINALES Y PERSPECTIVAS</b>   | <b>69</b> |
| 1. Observaciones de los resultados del Diagnóstico de la omisión inconstitucional y el formalismo excluyente .....        | 70        |
| A. Crítica a la normativa vigente y el formalismo procesal como barrera .....   | 70        |
| B. La desigualdad sustantiva y el déficit progresivo .....  | 71        |
| 2. Conclusiones del estudio realizado .....   | 72        |
| A. La deuda con la doctrina universal: El derecho de acceso como garantía social ....                                     | 72        |
| B. El Principio de Progresividad (Standstill) y la omisión regresiva .....  | 72        |
| C. La tutela judicial efectiva como proximidad y diligencia reforzada .....   | 73        |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>3. Propuestas .....</b>  | <b>73</b> |
| A. Hacia el modelo de órgano desconcentrado con autonomía reforzada .....                                   | 74        |
| B. Diseño de un mecanismo de asistencia legal gratuita universal .....                                      | 74        |
| C. La Implementación del Litigio Estratégico en la DPEG Local .....   | 75        |
| <br>  |           |
| <b>4. Perspectivas de Estudio .....</b>   | <b>76</b> |
| A. Evaluación de la eficacia de la DPEG y la reducción de la brecha de la justicia .                        | 76        |
| B. La judicialización de la Violencia Política de Género y la Cifra Negra .....                             | 76        |
| C. La DPEG como órgano garante de la consulta indígena .....  | 77        |
| <br>  |           |
| <b>5. Conclusiones finales .....</b>  | <b>77</b> |
| A. Primera: La inexistencia de la Defensoría como Violación estructural a la Tutela Judicial Efectiva ..... | 78        |
| B. Segunda: La contradicción sistémica de las Acciones Afirmativas .....                                    | 78        |
| C. Tercera: El Déficit de Progresividad y Obligación de no Regresión .....                                  | 79        |
| D. Cuarta: Insuficiencia del modelo actual y la necesidad de una cobertura universal .....                  | 79        |
| E. Quinta: La Institucionalización de la defensa como imperativo de gobernabilidad .....                    | 79        |
| <br>  |           |
| <b>REFERENCIAS .....</b>  | <b>81</b> |

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco al *Creador* por concederme vida y salud para concluir un proyecto anhelado en el ámbito profesional, la tesis para obtener el grado académico de maestría; pidiendo su bendición para que se convierta en un instrumento de servicio para la sociedad.

Gracias al amor, motivación, paciencia y asesoría de mi *compañero de vida, Iván*, quien me acompañó con la palabra exacta, prudente pero determinante, con sus conocimientos y dotes investigadores. No me permitiste rendirme cuando el escenario obscurecía y parecía que era mejor claudicar en los estudios de maestría que iniciaba; después me impulsaste de inicio a fin para concluir la tesis. Te amo.

Gracias *Matzil y Balam*, mis niños, por ser mi motor, cómplices y los tesoros grandiosos que la vida quiso confiarme para guiar y acompañarnos en la tierra. Su paciencia en esperar a que finalizara mis tareas para que pudiéramos disfrutar tiempo juntos, fue reconfortante para mí durante esta aventura. Los amo hijos.

Agradecida con mi *mamá, Verónica*, quien eternamente me acompaña en buenas y malas, impulsa mis sueños, se ríe y entusiasma con ellos; a cada instante me recuerda que la vida es maravillosa, tiene tinturas multicolor para que la podamos diseñar, colorear y disfrutar de la mejor manera. Te amo mami.

A mi *papá, Rafael*, quien es mi ejemplo de perseverancia en la vida y superación académica. Gracias por acompañarme en este nuevo capítulo de vida que estamos construyendo. Te amo papá.

Gracias *Iztayul y Eréndira, mis hermanitos*, por ser y estar en cada instante de mi vida. Los admiro y amo.

Agradecida con mis *tías las Hernández*, no pueden faltar, siempre atentas, consentidoras y animosas, porristas infalibles. Las quiero.

Toda mi gratitud a mis *abuelitos, Javier y Fina*, quien desde otro plano me abrazan en los momentos de duda; su ejemplo de vida ha tatuado mi camino. Siempre en mi corazón.

A mis *suegros Nena y Arturo*, por consentirme y escucharme hablar una y otra vez sobre mis estudios. Los quiero.

A mi *sister Karen*, por nutrirme de ideas cuando se agotaban, por las porras, por los regaños, las risas y por estar incondicionalmente. Te quiero.

Gracias *amigas y amigos, -Clau, Dan el rock star, Arzola, Ana Lilia, Alecita, Lupita, Lluvia, Paty, Juan, Elsa, Julio, Alejandro-* siempre allí, sin condición para escuchar mis ánimos, desánimos, hasta leer pedazos de esta investigación -pese a que no les guste, a algunos de ellos, los temas de derecho-, y recordándome que puedo. Les quiero y adoro.

Agradezco, a mi asesora, *Dra. Susana Martínez Nava*, quien me dotó de herramientas técnicas para realizar la presente investigación y se atrevió a aventurarse en este tema conmigo. Además, por la paciencia, por resolver dudas y darme directrices para poder concluir con éxito esta investigación. A mis *compañeras y compañeros de maestría* por nutrirme de sus conocimientos y experiencias, así como, por los nuevos vínculos de amistad que surgieron.

Finalmente *a ti lector* que te diste la oportunidad de revisar este trabajo.

Con amor, cariño y gratitud,

*Citlalli.*

## INTRODUCCIÓN

El desarrollo democrático de Guanajuato se ve obstaculizado por la brecha existente entre la igualdad formal (el reconocimiento legal de los Derechos Político Electorales) y la igualdad sustantiva (el ejercicio efectivo de esos derechos). El problema central de esta investigación es la ausencia institucional de una Defensoría Pública Gratuita Electoral de carácter general para la ciudadanía en el Estado de Guanajuato, la cual garantice el derecho de defensa técnica a toda persona que carezca de los recursos económicos para costear en litigios político-electorales.

El derecho de acceso a la justicia requiere que, para garantizar la equidad, las partes contiendan en un marco de igualdad de armas. El principio de igualdad procesal o de armas en un sistema de corte acusatorio implica que la parte acusadora y la acusada deben tener equivalentes facultades procesales para perseguir y obtener sus intereses. Ambas partes deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales<sup>1</sup>.

En el ámbito electoral de Guanajuato, esta igualdad se rompe ante la falta de una Defensoría Pública General por varias razones. En primer lugar, la barrera económica es un factor discriminante, ya que la jurisdicción electoral, al ser sumamente técnica y especializada, requiere invariablemente la asistencia de un abogado experto para la correcta formulación de los agravios y la presentación de pruebas, especialmente en procesos como el JPDC o el PES. Para la ciudadanía de bajos recursos, el costo de esta representación privada es inaccesible para las mayorías. Esta situación, cristaliza una discriminación por capacidad económica que contraviene directamente el principio de gratuidad de la justicia. La defensa de los DPE se convierte así en una prerrogativa clasista, reservada a quienes pueden sufragar los gastos de litigio, lo que genera una exclusión sistemática de los sectores más vulnerables de la población<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> *Principio de Armas* en: AMPARO EN REVISIÓN 140/2022. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día trece de julio de dos mil veintidós p. 10.

<sup>2</sup> Camacho Ortiz, Dulce Alejandra, *Paridad, Violencia de Género y Acceso a la Justicia Electoral: Avances para la Construcción de un Índice Sobre Democracia Paritaria en Guanajuato*. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, IEEG. 2023.

### *A. Riesgo de indefensión y formalismo procesal*

La LIPEEG establece un sistema riguroso de medios de impugnación que opera bajo plazos breves y requisitos de forma estrictos. Un ciudadano sin asesoría legal gratuita enfrentará casi con certeza el desechamiento de su medio de impugnación por causas técnicas:

#### a) Extemporaneidad

La dificultad de acceder a un abogado en el plazo de cuatro días tras la notificación del acto impugnado.

#### b) Inoperancia de agravios

La incapacidad para construir un argumento lógico-jurídico que demuestre la violación constitucional o legal, lo cual no puede ser subsanado por la simple *suplencia de la queja* que aplica el Tribunal, la cual no sustituye la obligación probatoria.

Este vacío institucional en la defensa pública, al no proveer asistencia legal gratuita y especializada, vulnera directamente el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, haciendo de la complejidad procesal un muro de exclusión.

Se reconoce que una de las fracciones parlamentarias del Poder Legislativo de Guanajuato ha impulsado una iniciativa <sup>3</sup> de gran valor para crear la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género (VPMRG), adscrita al TEEG. Esta propuesta, que busca ofrecer servicios gratuitos de orientación, asesoría y representación jurídica a las mujeres que hayan sufrido VPMRG o afectaciones al principio de paridad, es una acción afirmativa necesaria y justificada por la histórica invisibilización de la violencia política y la falta de recursos que impide a las mujeres denunciar.

Sin embargo, la naturaleza intrínsecamente especializada y acotada de esta iniciativa no resuelve el problema estructural de acceso a la justicia electoral para la ciudadanía en general de bajos recursos. La Defensoría de VPMRG atiende un grupo específico (mujeres) en un tema particular (violencia de género y paridad), excluyendo *de facto* una amplia gama de

---

<sup>3</sup> Tiscareño Agoitia, R. N, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se crea la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, LXVI Legislatura del Estado de Guanajuato. 2024

controversias que requieren defensa técnica gratuita.

Así mismo podemos vislumbrar casos de exclusión crítica, como lo son:

*a) Voto pasivo no relacionado con género*

Ciudadanos (hombres o mujeres sin alegar VPMRG) que impugnan requisitos excesivos para candidaturas independientes o controversias internas de partidos que les niegan derechos de postulación.

*b) Procedimientos Sancionadores Ordinarios (PES)*

Personas físicas de bajos recursos (ej. un funcionario menor, un ciudadano) que son denunciadas en un PES por supuestas infracciones de propaganda o neutralidad. Al no ser casos de VPMRG, carecen de Defensoría, quedando inermes ante la autoridad administrativa y jurisdiccional.

*c) Defensa de Derechos de afiliación o asociación*

Ciudadanos que litigan contra actos internos de sus partidos que vulneran sus derechos de militancia o el proceso de constitución de organizaciones políticas, sin que medie la variable de género.

Esta brecha demuestra que, si bien se está avanzando en la protección afirmativa (género), se mantiene una omisión en la protección general (capacidad económica), lo cual resulta en una violación al principio de progresividad y al deber de no discriminación.

Es por lo anterior, que se vuelve imperante, determinar las posibles afectaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 17 constitucional y tratados internacionales (*e.j.*, CADH), generadas por la inexistencia de una Defensoría Pública Gratuita Electoral de carácter general para la ciudadanía en el Estado de Guanajuato. Esto incluye analizar cómo la ausencia de este mecanismo institucional socava el principio de igualdad procesal y materializa una forma de discriminación por capacidad económica en el ejercicio de los DPE.

Consecuentemente, se debe analizar el marco normativo y jurisprudencial actual que regula el acceso a la justicia y la tutela judicial de los derechos político-electorales en el Estado de Guanajuato (LIPEEG, acuerdos TEEG), identificando con precisión los formalismos

procesales (plazos, requisitos de agravios) y los vacíos legales que actúan como barreras de entrada para la ciudadanía no especializada.

En ese mismo orden de ideas, en lo relativo al impacto en grupos vulnerables y desigualdad sustantiva, se hace latente identificar la situación y el impacto diferenciado de la falta de defensa gratuita en los grupos vulnerables que no están cubiertos por la iniciativa especializada (ej. personas con bajos recursos, personas con discapacidad, pueblos originarios en controversias no relacionadas con VPMRG), a la luz de los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, contrastando la protección federal (DPE-TEPJF) con el déficit de cobertura en el ámbito local.

Llevando acabo lo anterior, cabría el supuesto de proponer alternativas institucionales viables y modelos operativos (tomando como referencia la Defensoría Pública Electoral del TEPJF) para la creación de una Defensoría Pública Electoral General en Guanajuato, fundamentando su necesidad como un imperativo de progresividad y no como un acto discrecional del Estado.

La presente investigación se justifica en la necesidad imperiosa de transformar la retórica de la justicia en la realidad del acceso para todos los ciudadanos. El núcleo de la justificación reside en el Principio de Progresividad (art. 1° CPEUM). La no provisión de una defensa legal gratuita electoral de carácter general constituye una omisión estatal que contraviene el deber de maximizar los derechos y representa un déficit progresivo en la garantía de la tutela judicial efectiva. La existencia de una Defensoría Pública Electoral a nivel federal, con una vocación maximizadora de derechos para múltiples grupos en situación de vulnerabilidad, establece un estándar mínimo de protección al cual los órdenes locales deben atender.

La inacción en el estado de Guanajuato ante la barrera económica es una forma de regresión fáctica en el ejercicio de los DPE, al excluir a un amplio sector ciudadano del control jurisdiccional de la legalidad electoral.

Este estudio busca aportar elementos jurídicos, doctrinales y de derecho comparado (a nivel federal) para demostrar que la creación de la Defensoría General es un deber constitucional que honra la deuda histórica que la democracia tiene con los sectores más rezagados.

El alcance material de la tesis es de carácter estrictamente jurídico-electoral y de derechos humanos, centrándose en el derecho adjetivo y sustantivo que regula el acceso a la

jurisdicción en Guanajuato. El alcance geográfico y temporal se limita al ordenamiento jurídico y la realidad institucional del Estado de Guanajuato, con especial énfasis en la LIPEEG y la jurisprudencia del TEPJF.

El estudio se concentrará en el análisis de la omisión legislativa y administrativa respecto a la defensa general y propondrá soluciones institucionales concretas que sean técnica y presupuestalmente viables en el contexto estatal. Si bien se utilizarán la jurisprudencia y la doctrina del TEPJF como marco de referencia convencional y progresivo, el objetivo es diseñar un modelo aplicable a la jurisdicción local.

Para ello, la investigación adoptó un enfoque cualitativo, predominando el método analítico-documental y complementado por el método comparado y el enfoque propositivo.

La utilización de los s métodos mencionados implicaron, desde luego, que durante la investigación se realizara una revisión normativa exhaustiva, es decir, *análisis* de la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia (Corte IDH), la LIPEEG de Guanajuato, y los reglamentos internos del IIEG y el TEEG, con el fin de identificar el marco regulatorio del acceso a la justicia y los vacíos legales existentes; de igual manera, al realizar un análisis jurisprudencial, implicó el estudio de las sentencias relevantes emitidas por el TEPJF (Sala Superior y Salas Regionales) y el TEEG, particularmente aquellas relacionadas con la tutela judicial efectiva, la suplencia de la queja en favor de grupos vulnerables, el litigio de acciones afirmativas (discapacidad, indígenas, afromexicanos), y las causas de desechamiento de medios de impugnación promovidos por ciudadanos (extemporaneidad, inoperancia de agravios), para cuantificar el impacto del formalismo procesal. No se puede por ende soslayar, el análisis de la Doctrina legal, es decir, se dilucidó sobre la incorporación de la doctrina procesal constitucional y electoral, incluyendo el análisis del Proyecto Florencia y las teorías sobre la igualdad de armas y la justiciabilidad de los DPE.

En lo que respecta al método comparado y enfoque propositivo, éste coadyuvó para analizar la Defensoría Pública Electoral del TEPJF como modelo institucional de referencia. La comparación busca extraer las mejores prácticas en cuanto a la estructura, los servicios de representación jurídica y asesoría, y la vocación maximizadora de derechos, para adaptarlos a la realidad financiera y orgánica de Guanajuato.

Además, se revisó la existencia de otras Defensorías Públicas Electorales en otras entidades federativas.

Finalmente, esta investigación no fue limitativa, conforme se avanzó en ella, tomó a la par un tinte de carácter propositivo, ya que no se acotó a describir la omisión, sino que culminó con la formulación de un modelo viable para la creación de la Defensoría Pública Electoral General en Guanajuato, asegurando que esta propuesta se alinee con los más altos estándares de derechos humanos y el principio de progresividad.

## CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ÁMBITO ELECTORAL

### *1.1 Introducción*

El presente estudio aborda la fundamentación jurídico-dogmática de la obligatoriedad estatal de establecer una Defensoría Pública Electoral en Guanajuato. El análisis se enmarca en el paradigma constitucional mexicano posterior a la reforma de 2011, que elevó el estándar de observancia de los derechos humanos e integró el bloque de constitucionalidad y convencionalidad. Bajo este esquema, todas las autoridades están sujetas al Parámetro de Control de Regularidad Constitucional y al Principio Pro Persona, el cual obliga a interpretar las normas de la manera que brinde la protección más amplia a la persona.

En este contexto expansivo, los derechos político-electorales (DPE) se consolidan como auténticos derechos humanos fundamentales cuya efectividad debe ser maximizada por el Estado. El pilar procesal para la defensa de estos derechos es la Tutela Judicial Efectiva (TJE), reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y reforzada por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). La TJE no se limita a la mera existencia de tribunales, sino que exige que el acceso a la jurisdicción y el procedimiento sean reales, eficientes y equitativos, destacando el mandato de la gratuidad del servicio de justicia.

Por otro lado, en lo que respecta al acceso a la justicia electoral, ésta se caracteriza por la alta especialización técnica de su Sistema de Medios de Impugnación (SMIME) y la fatalidad de sus plazos, generalmente de cuatro días para impugnar. Esta complejidad, si bien necesaria, genera per se una barrera de acceso que resulta infranqueable para el ciudadano no especializado, especialmente para aquellos de bajos recursos o pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

La carencia de una defensa técnica gratuita adecuada en Guanajuato se traduce en una desigualdad de armas entre el ciudadano (que carece de recursos para un asesor especializado) y sus contrapartes (partidos políticos o autoridades), comprometiendo así la TJE en su fase pre-procesal y procesal. Conforme al artículo 1º constitucional, el Estado tiene el deber ineludible de garantizar la efectividad de los derechos, lo que implica la adopción de medidas de acción positiva. La omisión de extender la defensa pública, existente en otras

materias del derecho, al fuero electoral constituye un déficit progresivo que contraviene el Principio de Progresividad y No Regresión. Por lo tanto, la creación de una Defensoría Pública Electoral especializada y universal adscrita al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG) es una medida institucional indispensable para materializar la igualdad procesal y garantizar la justicia expedita y efectiva para toda la ciudadanía.

### *1.2 El Fundamento Dogmático del Acceso a la Justicia Electoral: El Paradigma Mexicano de Derechos Humanos*

La reforma constitucional de 2011 elevó la protección de los derechos humanos a un paradigma de máxima observancia. La transformación constitucional de 2011 estableció un nuevo paradigma legal en México, elevando el estándar de protección y la obligación de las autoridades locales de aplicarlo.

#### *A. Bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad: La Tutela de Derechos*

El sistema jurídico mexicano, a partir de la trascendental reforma constitucional de 2011, adoptó un modelo de protección y maximización de los derechos de la persona basado en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad<sup>4</sup>. Este bloque establece que los derechos humanos se derivan de dos fuentes igualmente vinculantes: los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

El sistema jurídico mexicano integra el denominado Parámetro de Control de Regularidad Constitucional. Este parámetro incluye la totalidad de los derechos humanos contenidos tanto en la CPEUM como en los tratados internacionales de los que México es parte, la jurisprudencia federal y los criterios vinculantes y orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Con la reforma constitucional de 2011, el título I de la Constitución ha sido denominado: “De los Derechos Humanos y sus Garantías”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup>Martínez Verástegui, Alejandra; Barreto Nova, Oscar Guillermo; Hernández, Porfirio Andrés, *Control de Convencionalidad: Cuadernos de Jurisprudencia núm. 10*, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2021. p. 160

<sup>5</sup>Rodríguez Lozano, Luis Gerardo. *La Tutela Judicial Efectiva en Materia de Derechos Político-Electorales*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2013. p. 23

Bajo este paradigma, el artículo 1º constitucional establece que todas las autoridades del Estado mexicano, sin excepción, tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Esta obligación activa requiere adoptar la interpretación más favorable a la persona, conocida como el Principio *Pro Persona*. Lo que en consecuencia, obliga a todas las autoridades a interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme al principio *pro persona*, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Bajo este principio de progresividad (*pro persona*), los derechos político-electorales (DPE) han sido reconfigurados como auténticos derechos humanos fundamentales, cuya efectividad debe ser maximizada por el Estado<sup>6</sup>. Dicho principio de efectividad tiene anclaje en los artículos 1 y 2 de la CADH<sup>7</sup>, que establecen no sólo obligaciones negativas o de abstención en cabeza de los estados partes, sino también positivas de garantizar el goce y ejercicio de los derechos y en su caso de adoptar medidas necesarias para hacerlos efectivos, aun en ciertas condiciones, frente al accionar de particulares.

En este marco expansivo, los DPE, tales como el derecho a votar (activo), el derecho a ser votado (pasivo), el derecho de asociación y de afiliación, y el acceso a la jurisdicción para la defensa de los mismos, han dejado de ser meras prerrogativas ciudadanas para consolidarse como auténticos Derechos Humanos Fundamentales.

El anclaje convencional de los DPE se encuentra primordialmente en el artículo 23 de la CADH, que establece el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser votado. La jurisprudencia de la CIDH de 2018<sup>8</sup> ha enfatizado que la obligación del Estado de garantizar estos derechos es especialmente relevante, y que dicha garantía se concreta en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar efectivamente los derechos y oportunidades reconocidos. Ello subraya que la creación de instituciones de apoyo, como una

---

<sup>6</sup> Dalla Via, D. R. Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista Justicia Electoral, 2011, No. 8 p. 32.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969).

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 20: Derechos Políticos. Corte IDH. Costa Rica, 2018.

Defensoría Pública Electoral, es un mandato derivado directamente de las obligaciones convencionales del Estado como garante de la efectividad de los DPE.

*B. La Obligación del Estado respecto a los Derechos Humanos*

El artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades en México, en el ámbito de sus competencias (incluyendo a las autoridades administrativas, como el IEEG y las jurisdiccionales como el TEEG en Guanajuato), la obligación ineludible de cumplir con cuatro deberes correlativos y permanentes respecto a los derechos humanos: promover, respetar, proteger y garantizar, tal como lo establece la SCJN.

*a) Promover y Respetar*

Estos deberes son de naturaleza positiva y negativa, respectivamente. Promover implica difundir y educar sobre los derechos (ej. la Defensoría debe difundir el alcance de los DPE), mientras que respetar exige que la autoridad se abstenga de realizar cualquier acto que vulnere los DPE del ciudadano (ej. no obstaculizar candidaturas).

*b) Proteger y Garantizar*

Proteger implica evitar que terceros (ej. partidos políticos, otros ciudadanos) vulneren los derechos de la persona. Garantizar exige la adopción de medidas de acción positiva y la creación de los mecanismos institucionales necesarios para que el ejercicio de los derechos sea real y efectivo. Esto incluye el acceso a recursos judiciales efectivos y, fundamentalmente, la provisión de defensa técnica gratuita cuando la complejidad procesal o la desigualdad económica lo requieran (CIDH, 2018). La creación de una Defensoría Pública General es, bajo esta óptica, una medida institucional que materializa la obligación de garantizar el acceso a la justicia electoral para todas las personas.

El TEPJF, al aplicar estos principios, ha reconocido explícitamente el deber de generar un marco de protección jurídica especial en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, facilitándoles un acceso efectivo a la tutela judicial electoral.

### *1.3 El Derecho Humano de Acceso a la Justicia y la Tutela Judicial Efectiva (TJE)*

El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 17 CPEUM) es el pilar procesal que asegura la justiciabilidad de todos los DPE<sup>9</sup> y que reconoce la administración de justicia como un derecho humano. En el escenario internacional, se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros.

A nivel nacional, el artículo 17 de la CPEUM establece que la administración de justicia debe ser expedita, completa, imparcial y, crucialmente, gratuita. Esta disposición prohíbe imponer costos judiciales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción y sirve de base para sostener que la existencia de obstáculos económicos o técnicos compromete la garantía fundamental. El artículo 17 de la CPEUM consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que su servicio será gratuito.

Este mandato se refuerza y se interpreta de conformidad con el artículo 8 de la CADH, que garantiza el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En el ámbito internacional, el Sistema Interamericano, a través de la CADH, es el pilar de la TJE. El artículo 25 exige la existencia de un "recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo" que ampare a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales. Complementariamente, el artículo 8 consagra las garantías mínimas del debido proceso, que incluyen, en plena igualdad, el derecho a la concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, así como la asistencia gratuita por un traductor o intérprete, si se requiere.

#### *A. Contenido Multifásico de la Tutela Judicial*

La tutela jurisdiccional efectiva, tal como lo establece la Tesis de 10a época I.3o.C.79 K de rubro TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES

---

<sup>9</sup> Ramírez Benítez, Rafael, *La tutela judicial efectiva y el lenguaje de las sentencias*, Blog del Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES, se desglosa en al menos tres momentos procesales que deben ser garantizados por el Estado:

*a) Fase Pre-procesal (acceso expedito)*

Implica la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin impedimentos materiales, técnicos o económicos injustificados. El acceso debe ser *amplio y libre de discriminación*, asegurando que las personas conozcan sus derechos y cómo funcionan los procesos legales. La omisión de una Defensoría Pública Electoral ataca directamente esta primera fase, ya que la complejidad técnica del Derecho Procesal Electoral se erige como una barrera *de facto* para el ciudadano que carece de asesoría previa. La doctrina legal y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han desglosado que esta tutela efectiva implica mucho más que la mera existencia formal de tribunales; exige la libertad de acceso a la justicia, la obtención de una sentencia debidamente motivada y fundada, y su cabal cumplimiento.

*b) Fase Procesal (Debido Proceso)*

Una vez admitida la controversia, se debe garantizar que el individuo sea oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, que cumpla con el principio de igualdad de armas, de acuerdo a Ferrajoli<sup>10</sup>. Este principio exige que ambas partes en el litigio (ej. el ciudadano contra el IEEG o un partido político) tengan las mismas oportunidades para presentar sus pruebas y formular sus defensas. La desigualdad económica que impide al ciudadano contratar un especialista genera una profunda desigualdad de armas, comprometiendo la imparcialidad del proceso en detrimento de la persona de bajos recursos. Además, esta fase debe garantizar la Prontitud en la resolución.

*c) Fase Post-procesal (Ejecución)*

El derecho se consume con la obtención de una sentencia debidamente motivada y fundada que resuelva el fondo de la controversia y, crucialmente, con el cumplimiento efectivo y cabal de dicha sentencia. Esto se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 constitucional. La integralidad de la TJE, según

---

<sup>10</sup> Ferrajoli, L. Derecho y razón, *Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2009, p.77.

la CADH, incluye incluso el derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial (artículo 10).

La integralidad de la TJE abarca la fase resolutoria, exigiendo no solo una sentencia fundada y motivada, sino también que esta se expida en un tiempo razonable y se cumpla efectivamente. Expertos en la materia, han propuesto que las sentencias cumplan con características de lenguaje claro, argumentación sólida, estructura definida y extensión adecuada. La claridad del lenguaje es un requisito de la TJE, pues asegura que el justiciable comprenda la decisión, un aspecto que se relaciona directamente con la calidad de la representación legal que tuvo el ciudadano.

*B. El Principio de Gratuidad y la Deuda con la Doctrina Universal (Proyecto Florencia)*

El Principio de Gratuidad del servicio de justicia, consagrado en el artículo 17 Constitucional, exige que el factor económico no sea un criterio de exclusión. La relevancia doctrinal de este principio para la tesis se basa en el Proyecto Florencia de Acceso a la Justicia<sup>11</sup>. Este movimiento global, iniciado en los años 70s y coordinado por el procesalista italiano Mauro Cappelletti, estableció que el acceso real a la justicia, y no solo el formal, requiere la provisión de asesoría y orientación legal adecuada y gratuita para todos los individuos, sin importar su capacidad económica. Más aún, para que el acceso sea real y no ilusorio, la doctrina del Proyecto Florencia de Acceso a la Justicia establece que debe ser amplio y libre de discriminación, asegurando que la capacidad económica de los individuos no sea un factor limitante, y que todo ciudadano tiene derecho a obtener orientación y asesoría legal adecuada y gratuita. Es en esta garantía de la gratuidad donde se ubica la justificación fundamental de la necesidad de una defensoría pública electoral general.

La carencia de una defensa técnica adecuada, como la que proveería una Defensoría Pública Electoral, genera una restricción severa al acceso a la justicia. Si un ciudadano vulnerable no puede costear o entender los requisitos complejos del proceso (que se vuelven excesivos sin asistencia, según el criterio SCJN), la TJE se ve comprometida en tres niveles: en el acceso, en la sustanciación (por deficiencias formales) y en la capacidad de ejercer derechos post-sentencia, como el derecho a una indemnización por error judicial (Art. 10 CADH).

---

<sup>11</sup> Makowiecky Salles, Bruno, Cruz, Paulo Marcio El Proyecto Florencia de Acceso a la Justicia: aspectos descriptivos. Rev. Derecho n.22, 2020. p. 180

En la práctica electoral, la falta de gratuidad se traduce en que la materia electoral es de naturaleza contenciosa y especializada. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales cuentan con equipos jurídicos permanentes y especializados, mientras que el ciudadano de bajos recursos que, por ejemplo, impugna el rechazo de su candidatura independiente o es sujeto de un Procedimiento Especial Sancionador (PES), debe costear una defensa urgente y altamente técnica. La ausencia de una Defensoría Pública General convierte, por exclusión económica, la defensa de los DPE en un privilegio y no en un derecho universal.

### *C. El Principio de Prontitud y la Naturaleza del Derecho Electoral*

El Principio de Prontitud se refiere al derecho de los justiciables a que el procedimiento judicial se desarrolle y concluya en un *plazo razonable* (Art. 8 CADH). La jurisprudencia internacional, especialmente de la Corte IDH, subraya que el elemento crucial del plazo razonable no debe evaluarse sólo al finalizar la causa, sino que debe aplicarse desde el momento de acceso a la justicia y en cada etapa procesal, ajustándose su determinación a la complejidad del caso, la conducta de las partes, y la diligencia de los órganos judiciales <sup>12</sup>.

En la justicia electoral, este principio adquiere una criticidad superlativa debido a la definitividad de los procesos electorales. Por regla general no existe la posibilidad jurídica de volver a las etapas electorales una vez que éstas han concluido. No obstante, el principio de definitividad no es absoluto, dado que en ciertas ocasiones puede ceder cuando entra en tensión con principios de índole sustantiva, como cuando su aplicación resulte violatoria de los valores que pretende resguardar, tales como la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana<sup>13</sup>.

A diferencia de otras materias, una sentencia electoral tardía es, por su naturaleza, una sentencia ineficaz. Dado que las elecciones tienen plazos fijos y fatales (ej. la toma de posesión del cargo), una dilación en la resolución puede hacer que la controversia pierda su objeto. Además, los medios de impugnación derivados de los procesos electorales deben ser

---

<sup>12</sup> Chugá Quemac, Rosa, Proaño Tamayo, David; Méndez Cabrita, Carmen Marina, *El Plazo Razonable como Elemento Constitutivo de la Tutela Judicial Efectiva. Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. Vol. 9. Toluca. México. 2021, p.5.

<sup>13</sup> Becerra Rojasvértiz, R. E. Algunas consideraciones sobre el Principio de Definitividad en Materia Electoral y sus excepciones. *Revista Justicia Electoral*. Vol. 8 pp. 261-282. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2011, p. 261.

resueltos en el menor tiempo posible y antes de las fechas establecidas para la toma de posesión de las autoridades electas, sin olvidar que cada asunto lleva un análisis exhaustivo, pero debe atender las fechas del calendario electoral para emitir una resolución pronta y expedita.

*D. Control de Regularidad Constitucional, Principio Pro Persona y Control de Convencionalidad Ex Officio*

La TJE en México se fortalece con el deber de los jueces de ejercer el *Control de Convencionalidad* difuso y *ex officio*. Este control asegura la supremacía de los derechos humanos frente a cualquier norma inferior contraria, traduciéndose en una obligación constante de vigilancia y solución de problemas interpretativos. Este mandato se interpreta en conformidad con el artículo 133 Constitucional y el precedente Varios 912/2010<sup>14</sup>.

Para la aplicación efectiva de este control, la SCJN ha delineado una metodología de tres pasos que deben seguir los jueces, particularmente ante normas que generen sospechas de violación de derechos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio

Los jueces deben interpretar el ordenamiento legal a la luz de los derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia posible.

b) Interpretación conforme en sentido estricto

Si existen interpretaciones jurídicamente válidas, debe preferirse aquella que mantenga la consistencia de la ley con los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados, preservando el contenido esencial de los derechos.

c) Inaplicación de la ley

---

<sup>14</sup> SCJN, Expediente 912/2010. RESOLUCIÓN: PRIMERO. La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos" se circunscribe a los términos precisados en la presente ejecutoria. SEGUNDO. Infórmese esta determinación al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar. Sesionado el 14/07/2011.

Cuando las dos interpretaciones anteriores son inviables, el juez está obligado a cesar la aplicación de la norma inferior que contravenga las disposiciones de derechos humanos de la Constitución o los tratados internacionales.

Bajo la observancia de estos principios, toda autoridad jurisdiccional debe resolver los asuntos de su competencia conforme al principio *pro-persona*, concediendo en todo momento la protección más amplia. En este sentido, tal como señala Montiel Sosa <sup>15</sup>, los Tribunales Electorales al conocer y resolver impugnaciones referentes a derechos político-electorales, interpretando y aplicando las leyes de la materia, deben maximizar estos derechos, lo cual implica un eventual avance en el ejercicio y goce de estos derechos. Asimismo, señala que mediante la interpretación conforme, que se realiza en base a la Constitución y al control de convencionalidad, las autoridades jurisdiccionales deben maximizar y potenciar los DPE de las personas, a través de un incremento a los alcances de los derechos humanos, eliminando restricciones, o bien, aumentando el reconocimiento de tales derechos a ciertas personas o grupos como titulares de los mismos.

#### *1.4. El Principio de Progresividad y la No Regresión en Materia Electoral*

La obligación constitucional de Garantizar (Art. 1° CPEUM) implica que el Estado no puede limitarse a la neutralidad, sino que debe adoptar una posición activa para remover los obstáculos fácticos y jurídicos que impiden el ejercicio de los DPE. Esta función garantista recae en las autoridades jurisdiccionales (TEEG), las cuales tienen el deber de generar un marco de protección especial para los grupos en situación de vulnerabilidad. La ampliación de los derechos político-electorales se puede presentar incrementando sus alcances, eliminando sus restricciones, o bien, aumentando el reconocimiento de las personas titulares.

##### *A. Acciones Afirmativas en Derechos Electorales*

La persistente subrepresentación y exclusión de diversos grupos poblacionales que históricamente han sido marginados, fenómeno que afecta a minorías y colectivos en situación de desventaja tales como mujeres, personas indígenas, la comunidad LGBTI+ y

---

<sup>15</sup> Montiel Sosa, Lino Noé. *Maximización de Derechos Político-Electorales*. El Sol de Tlaxcala del día 19 de octubre de 2023. México.

migrantes, genera un déficit en la legitimidad del sistema democrático, al impedir la cristalización sustantiva de sus intereses en los espacios de decisión pública. En respuesta a esta situación, se ha configurado la acción afirmativa como el mecanismo jurídico esencial para mitigar la discriminación y garantizar una representación real y efectiva de todas las personas en el ámbito electoral mexicano.

Aunque las acciones afirmativas son concebidas como medidas temporales y correctivas o de "discriminación positiva" que buscan frenar la posición marginal y compensar una situación de desventaja social o histórica, su fundamentación se ancla en los principios de "justicia compensatoria". En el caso mexicano, el TEPJF ha sido el motor de su implementación mediante el análisis de sentencias, reconociendo la procedencia de medidas específicas para asegurar el acceso a cargos de elección popular. En su investigación, la Dra. Esquivel Alonso<sup>16</sup> (2025), enumera las siguientes medidas de acciones afirmativas en áreas específicas:

- En materia de género, el avance hacia la "Paridad en Todo" (reforma constitucional de 2019) culminó un proceso de cuotas legislativas que inició en 1996, buscando corregir la desigualdad de hecho y alcanzar la igualdad sustantiva de oportunidades.
- Respecto a las comunidades indígenas, la autoridad electoral ha evolucionado desde la "autoadscripción simple" hacia la "autoadscripción calificada", exigiendo a los partidos políticos demostrar el vínculo de los postulantes con la comunidad para evitar simulaciones y garantizar la efectividad de los "asientos reservados" establecidos para distritos indígenas.
- Para la comunidad LGBTI+, a pesar de la reciente implementación, se ha ordenado la inclusión de casillas para personas "no binarias" en los registros de candidaturas. No obstante, la conciliación de esta inclusión con la estricta aplicación del principio de paridad de género ha generado tensiones, resultando en la determinación de que el sector históricamente no discriminado (varones) debe ceder espacios para grupos vulnerables como las personas no binarias (SUP-REC-256/2022).

---

<sup>16</sup> Esquivel Alonso, Yessica, Acciones Afirmativas En Materia Electoral: Un Camino para mitigar la subrepresentación de algunos grupos vulnerables. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. 26(53) Universidad Autónoma de Coahuila. México. 2025.

- Finalmente, el TEPJF ha reconocido a la comunidad migrante como grupo vulnerable y ha ordenado la confección de acciones afirmativas para su representación legislativa en el Congreso de la Unión.

La adopción de estas fórmulas de representación ha sido la vía más efectiva para incrementar la voz de las minorías en México.

#### *B. Prohibición de Regresión (Mandato Standstill) y el Déficit Progresivo*

El TEPJF, a través de la jurisprudencia 28/2015, cuyo rubro es: “Principio de progresividad. Vertientes en los derechos político-electorales”, estableció un mandato de no regresión para los derechos político-electorales que tutelan a la ciudadanía de nuestro país. En el criterio de referencia se señaló que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, punto 3º, de la CPEUM, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales. Con este criterio, el TEPJF establece la no regresión y procura la maximización de los derechos político-electorales<sup>17</sup>.

Asimismo, en el criterio jurisprudencial que se comenta, se precisó que los derechos fundamentales tienen una proyección en dos vertientes:

- a) Reconociendo la prohibición de regresividad respecto de los derechos humanos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías. Este “Deber de Avance Continuo”, exige al Estado la obligación de actuar constantemente para ampliar la cobertura y la eficacia de los derechos humanos ya reconocidos. Ello implica la adopción de medidas legislativas, administrativas y de política pública que mejoren las condiciones de goce y ejercicio de las prerrogativas ciudadanas. Una Defensoría Pública General, al eliminar la barrera económica en un derecho fundamental como la tutela judicial efectiva, es intrínsecamente una medida progresiva.
- b) Obligando al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación. Este es el componente más rígido del principio. Una vez que un derecho o una garantía ha alcanzado un determinado nivel de protección, el Estado no puede

---

<sup>17</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF], El Principio de Progresividad Fortalece y Amplía Los Derechos Humanos, Boletín 21 de febrero de 2016, Sala Superior 49/2016. México.

adoptar medidas que disminuyan ese nivel (denominado como Prohibición de Regresividad ó Efecto *Standstill*).

La jurisprudencia de la SCJN de décima época, 1a./J. 87/2017, de rubro: “Principio de Progresividad de los Derechos Humanos. La prohibición que tienen las autoridades del Estado Mexicano de adoptar medidas regresivas no es absoluta, pues excepcionalmente, éstas son admisibles si se justifican plenamente” ha establecido que una medida regresiva solo podría justificarse de forma excepcional si se demuestra la consecución de un objetivo de imperioso interés público y si no existen alternativas menos restrictivas. La exclusión de la materia electoral del servicio de Defensoría Pública Gratuita general (existente en otras materias del derecho) crea una un déficit progresivo.

Al reconocer la existencia de la defensa pública como una garantía necesaria para la igualdad procesal en el fuero común (penal, civil, familiar), el no extender esta misma protección al fuero electoral, donde la complejidad técnica es incluso mayor y los plazos son más cortos, constituye una omisión injustificada que vulnera el principio de progresividad. La justicia electoral, por su alta especialización, demanda necesariamente una defensa técnica gratuita para que el derecho a la tutela (Art. 17) sea plenamente ejercible por todos los ciudadanos, sin distinción de su capacidad económica. El derecho a la TJE y a la igualdad ante la ley (Art. 24 CADH) obliga al Estado a un esfuerzo institucional activo para garantizar un recurso efectivo. La Defensoría, por ende, es la manifestación concreta del deber de progresividad al adoptar una medida demostrada como viable y necesaria para remover obstáculos de acceso.

### *1.5 El Contexto de la Justicia Electoral en México y el Estado de Guanajuato*

El sistema de justicia electoral mexicano es producto de una constante evolución institucional y jurisprudencial. El punto de inflexión se sitúa en la reforma constitucional de 1996, que consolidó al TEPJF como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, dotándolo de facultades de control constitucional y legalidad, lo que transformó el modelo electoral de uno de predominancia política a uno de índole jurisdiccional.

#### *A. Evolución Jurisdiccional y la Máxima Autoridad Electoral en México (TEPJF)*

Esta evolución ha tenido dos efectos directos relevantes:

### *a) Ampliación de la legitimación*

Inicialmente, el acceso a los medios de impugnación estaba restringido a los partidos políticos. Progresivamente, la dinámica jurisprudencial, impulsada por la vocación progresista del TEPJF, ha extendido la legitimación a la ciudadanía, permitiendo que cualquier persona que sienta vulnerados sus derechos políticos electorales, pueda acudir a la jurisdicción a través de figuras como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JPDC).

### *b) Complejidad normativa*

La respuesta a los avances en derechos ha sido una inflación legislativa en la materia, resultando en un sistema de medios de impugnación altamente complejo (SMIME). Este sistema comprende múltiples vías impugnativas, cada una con su propio campo de procedencia, competencias específicas, requisitos de forma rigurosos y plazos perentorios. Esta especialización técnica, si bien busca certeza jurídica, crea *per se* una barrera de acceso para el ciudadano no especializado.

## *B. El Ecosistema Electoral en Guanajuato: Órganos Interdependientes*

En el nivel subnacional, el estado de Guanajuato replica la estructura funcional del sistema federal, basado principalmente en la LIPEEG y se estructura bajo un modelo de órganos funcionales y autónomos (Constitución Política para el Estado de Guanajuato, CPEG). En estricto acatamiento al artículo 41 de la CPEUM, deben asegurar los principios rectores del Instituto Nacional Electoral (INE) de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad en los comicios (INE, 2017).

Este ecosistema se compone de dos pilares interdependientes: El Órgano Administrativo (El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, IEEG), y el Órgano Jurisdiccional (el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, TEEG). La interdependencia de estos órganos implica que el ciudadano, para obtener una tutela judicial efectiva, primero debe navegar la complejidad administrativa del IEEG y luego, si impugna, debe enfrentar los formalismos procesales del TEEG. Es en esta fase jurisdiccional, caracterizada por la tecnicidad y los plazos fatales (generalmente de cuatro días), donde la ausencia de defensa técnica gratuita se convierte en un obstáculo infranqueable para la ciudadanía de bajos recursos, socavando el principio de igualdad procesal.

## *1.6 Estructura Normativa e Institucional en Guanajuato*

### *A. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG) y la Complejidad Normativa*

El marco normativo primario de esta estructura electoral es la LIPEEG, la cual delimita las competencias de los entes administrativos y jurisdiccionales y establece las bases para el ejercicio de los derechos político-electorales. Su objetivo no se limita a organizar elecciones, sino a garantizar que el resultado del proceso democrático refleje la voluntad ciudadana. La LIPEEG establece los mecanismos de registro de partidos, los procedimientos para la selección de candidatos y, fundamentalmente los Sistema de Medios de Impugnación.

La complejidad de la LIPEEG y su constante adaptación a los criterios federales, como suele pasar en las vísperas de los procesos electorales, cuando el Congreso Estatal prepara ajustes a la norma correspondiente<sup>18</sup>, genera un ambiente normativo altamente mutable, que exige una actualización legal continua por parte del justiciable. Para el ciudadano de bajos recursos, mantenerse al día con esta legislación técnica y cambiante resulta imposible, incrementando su dependencia de un asesor legal y, por ende, su vulnerabilidad ante la falta de una Defensoría Pública.

### *B. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG)*

El IEEG es el Organismo Público Local (OPL) con carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya misión constitucional es la organización integral de los procesos electorales locales en la entidad. Creado en 1994 tras una reforma política que consolidó su autonomía y evolución en materia electoral<sup>19</sup>, con lo que su autonomía funcional y financiera es un blindaje contra injerencias de los poderes del Estado y de los actores políticos, siendo crucial para garantizar la imparcialidad del proceso. Sus actos (registro de candidaturas, fiscalización, sustanciación de procedimientos sancionadores) gozan de la presunción de legalidad y son la fuente inicial de la mayoría de las controversias.

---

<sup>18</sup> Ortega, Velio. *Avanzan Cambios a Ley Electoral*. Es Lo Cotidiano, Las Redes Sociales Son El Periódico. Publicación Digital del 20 de Mayo de 2023. México.

<sup>19</sup> García Rendón, M. Origen y Evolución del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. *PAIDEIA*. Publicación del IEEG. México. 2025, p.10.

Las competencias del IIEEG no son meramente operativas, sino que implican decisiones de alta trascendencia jurídica que son el origen de la mayoría de las controversias judiciales. Estas competencias, ejercidas a través de su Consejo General, abarcan desde la expedición de la convocatoria hasta la declaración de validez de las elecciones, incluyendo el registro de electores (en coadyuvancia con el INE), la capacitación electoral, la integración de las mesas directivas de casilla, y la realización de los cómputos distritales y municipales. Cada una de estas etapas genera resoluciones administrativas que, por su naturaleza técnica y su impacto en la contienda, son susceptibles de impugnación.

El IIEEG es responsable de otorgar y, en su caso, cancelar el registro de partidos políticos locales (Art. 23 LIPEEG), y de administrar el vasto financiamiento público que se les otorga. Si bien la fiscalización final la ejerce el INE, el IIEEG coadyuva y aplica la normativa local. La complejidad de las reglas de afiliación, de los estatutos internos y de la distribución de los recursos económicos son fuentes continuas de litigios intrapartidistas o de terceros, cuya defensa requiere un alto grado de especialización.

Por otro lado, el IIEEG es el encargado de recibir, tramitar y sustanciar los Procedimientos Sancionadores (Ordinarios y Especiales) por violaciones a la normativa electoral (Art. 6 del RIEEG<sup>20</sup>), incluyendo la propaganda indebida y las faltas a los principios de neutralidad e imparcialidad. La sustanciación de la queja ante el IIEEG es el primer filtro procesal al que se enfrenta el ciudadano que denuncia o es denunciado. Si el ciudadano no cuenta con defensa técnica gratuita, es altamente probable que el escrito inicial o la fase probatoria sean deficientes, lo que puede conducir a que el Tribunal (TEEG) desestime o sobresea el caso por fallas de origen. Para controvertir eficazmente los actos del IIEEG, que gozan de la presunción de legalidad y certeza, el ciudadano debe dominar el derecho administrativo sancionador y el derecho procesal electoral, una exigencia que se convierte en una barrera de acceso insalvable para quienes no tienen recursos para contratar una representación legal privada.

A seis lustros de actividades ininterrumpidas,<sup>21</sup> el IIEEG ha sembrado la semilla en la

---

<sup>20</sup> RIEEG. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. 2017.

<sup>21</sup> García Rendón, Monserrat. Origen y Evolución del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. *PAIDEIA*. Publicación del IIEEG. México. 2025, p. 9.

ciudadanía guanajuatense de la cultura política, cívica y electoral. De este modo, el Instituto ha abonado a que la democracia y la participación ciudadana sean una realidad más palpable, poniendo en práctica la participación de candidaturas independientes, el voto de los guanajuatenses residentes en el extranjero, la paridad de género, la reelección, las acciones afirmativas para la población históricamente vulnerable y la sanción a la violencia política de las mujeres en razón de género.

### *C. Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG)*

El 15 de noviembre de 2024, bajo el lema “30 años de justicia electoral”, el TEEG conmemoró tres décadas como organismo autónomo<sup>22</sup>. Es el órgano terminal en la entidad encargado de impartir justicia electoral, actuando como controlador de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos. El TEEG conoce de controversias de alta complejidad, como la protección del voto pasivo o los procedimientos especiales sancionadores (PES).

El TEEG es la cúspide de la justicia electoral en el ámbito local. Funciona como un órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía e independencia técnica y de gestión. Su integración en la estructura estatal de Guanajuato garantiza que los conflictos electorales se resuelvan con definitividad en el fuero local, bajo la supervisión última del TEPJF (LIPEEG).

El TEEG no es un mero revisor de legalidad, sino un auténtico tribunal constitucional local. Sus atribuciones (Art. 32 LIPEEG) abarcan la resolución definitiva de los conflictos, lo que implica un ejercicio de Control Difuso de Convencionalidad y de Constitucionalidad, conforme al mandato del artículo 1º de la CPEUM. A través del ejercicio del control difuso de convencionalidad se protegen y se garantizan los derechos humanos frente a las autoridades, y se da cumplimiento a las obligaciones generales de prevención, investigación, sanción y reparación de derechos humanos<sup>23</sup>, que derivan de la obligación prevista en el art. 1.1 de la Convención Americana.

El Pleno del Tribunal está facultado para inaplicar la legislación electoral local (LIPEEG) si

---

<sup>22</sup> Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato [TEEG] 30 Años del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, *Revista Atrium Edición Especial 2024*. Instituto de Investigación y Capacitación del TEEG. México, 2024.

<sup>23</sup> Angulo Jacobo, Luis Fernando, *El Control Difuso de Convencionalidad en México*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal. México. 2013, p.87

considera que contraviene la Constitución Federal o los tratados internacionales de derechos humanos. Este control es vital para la protección de los DPE, obligando al TEEG a interpretar la normativa local de la manera más favorable al ciudadano (*Principio Pro Persona*). La función jurisdiccional del TEEG incluye resolver recursos contra los actos del IEEG, controversias intrapartidistas, y, fundamentalmente, tutelar los derechos del ciudadano mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales (JPDC).

El Tribunal, en sus más de 30 años de existencia<sup>24</sup>, ha emitido criterios relevantes en casos de nulidad de elecciones (Art. 174 LIPEEG) , recursos de revisión contra decisiones del Consejo General del IEEG (*TEEG-REV-03/2022*)<sup>25</sup> y la fijación de límites al ejercicio de derechos, como la neutralidad e imparcialidad (*TEEG-PES-261/2021*)<sup>26</sup>.

Cabe mencionar, que en los litigios ante el TEEG, el ciudadano promovente asume la carga de argumentar técnica y jurídicamente por qué el acto de autoridad (IEEG o partido) es inconstitucional o ilegal. La ausencia de una Defensoría Pública Gratuita coloca al ciudadano en una posición de desigualdad de armas,<sup>27</sup> pues el TEEG debe aplicar los estándares procesales que exigen precisión en los agravios, lo que resulta imposible para un ciudadano lego en derecho.

En la práctica, la igualdad procesal sólo se puede lograr de forma adecuada cuando ambas partes tienen la misma capacidad para sostener su acusación y su defensa. Esta simetría es un núcleo del debido proceso y de un juicio justo, no obstante en el sistema penal, hasta 2019 se reportaba que las defensorías públicas recibían en promedio seis centavos por cada peso que reciben las fiscalías.

La interdependencia de estos órganos implica que el ciudadano, para obtener una tutela

---

<sup>24</sup> Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato [TEEG] 30 Años del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Revista Atrium Edición Especial 2024. Instituto de Investigación y Capacitación del TEEG. México. 2024

<sup>25</sup> TEEG-REV-03/2022. Recurso de revisión en contra del acuerdo admitido dentro del expediente 01/2022-REV-CG, dentro de la sesión celebrada el 17 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación promovido por el impugnante, en contra del diverso acuerdo CGIEEG/015/2022, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEG en el expediente TEEG-JPDC-211/2021

<sup>26</sup> TEEG-PES-261/2021. Procedimiento Especial Sancionador (PES) del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG) de 2021, en el cual se resolvió declarar la inexistencia de una infracción atribuida a la senadora Guadalupe Vázquez Alatorre y a Ma. Socorro Gaspar Torres por presuntas infracciones electorales durante campañas en Guanajuato, siendo un fallo de sentencia definitiva.

<sup>27</sup> Bouchot, Enrique; Carbajal, Jorge. Sin Igualdad de Armas no hay Juicio Justo. *México Evalúa*. 17 de Junio de 2021. México.

judicial efectiva, primero debe navegar la complejidad administrativa del IEEG y luego, si impugna, debe enfrentar los formalismos procesales del TEEG<sup>28</sup>. Es en esta fase jurisdiccional, caracterizada por la tecnicidad y los plazos fatales (generalmente de cuatro días), donde la ausencia de defensa técnica gratuita se convierte en un obstáculo infranqueable para la ciudadanía de bajos recursos, socavando el principio de igualdad procesal.

### *1.7 Barreras de Acceso y Vulnerabilidad en la Justicia Electoral de Guanajuato*

El marco constitucional y convencional impone a todas las autoridades el deber de garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación, especialmente para aquellos grupos que históricamente han sido marginados y subrepresentados en la esfera pública. La justicia electoral no puede limitarse a la igualdad formal; debe activarse una serie de mecanismos que aseguren una participación democrática real y efectiva, lo cual exige el desarrollo de la doctrina de la tutela judicial efectiva. Este concepto debe verse por los jueces como una herramienta que permite elevar la calidad de la justicia, al mantener sus decisiones apegadas a un garantismo procesal<sup>29</sup>.

#### *A. Vulnerabilidad de los Derechos Político-Electorales y la Democracia Paritaria*

La democracia paritaria reconoce que la igualdad de género y la inclusión de otros grupos vulnerables son fundamentales para lograr una democracia verdaderamente representativa y justa. Los principios clave de la democracia paritaria incluyen la representación equitativa, la inclusión de los grupos vulnerables, la participación activa, la promoción de políticas públicas, la sensibilización y la educación.

Además de la igualdad de género, la democracia paritaria busca incluir a otros grupos en situación de vulnerabilidad<sup>30</sup>, como las minorías étnicas, las personas con discapacidad y la

---

<sup>28</sup> Camacho Ortiz, Dulce Alejandra. *Paridad, Violencia de Género y Acceso a la Justicia Electoral: Avances para la Construcción de un Índice Sobre Democracia Paritaria en Guanajuato*. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, IEEG. 2023, p. 15

<sup>29</sup> Ramírez Benítez, René. *La tutela judicial efectiva y el lenguaje de las sentencias*, Blog del Centro de Estudios Constitucionales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020, p.1

<sup>30</sup> Spigno, Irene, *El Acceso a la Justicia Electoral a través de las Acciones Afirmativas para Poblaciones en Condición de Vulnerabilidad*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2024, p.5.

comunidad LGBTTTTIQA+. Esto implica la eliminación de barreras que les impidan participar plenamente en la vida política.

### *B. Vulnerabilidad Electoral y Grupos Históricamente Discriminados*

El objetivo social de erradicar la discriminación en el ámbito nacional exige la implementación de acciones afirmativas. Estas medidas tienen carácter indispensable y se orientan a la protección de los grupos de población históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad estructural. No solo se trata de la supresión del trato discriminatorio y la corrección de las desigualdades fácticas en el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, sino también en la generación de oportunidades para aquellas colectividades que han permanecido en condición de subordinación y falta de visibilización.

La vulnerabilidad se refiere a la susceptibilidad de una persona o grupo de estas a sufrir daños, desventajas o dificultades en un contexto específico, debido a una serie de factores. La vulnerabilidad es un concepto importante dentro de la esfera de la justicia social y los derechos humanos, dado que su existencia evidencia una disparidad asimétrica en el acceso al poder y a los recursos para determinados individuos o colectividades. Estos grupos vulnerables son aquellos que, por diversas circunstancias o características personales, sociales, económicas o culturales, enfrentan un mayor riesgo de discriminación, exclusión, marginación o desventajas que otros grupos y pueden variar según el contexto y la región.

La vulnerabilidad en el ámbito electoral no se refiere a una deficiencia intrínseca del grupo, sino a las condiciones estructurales y sistémicas (económicas, culturales, normativas o físicas) que limitan o anulan el disfrute de sus DPE <sup>31</sup>.

Este déficit afecta desproporcionadamente a los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, como las mujeres rurales empobrecidas, los pueblos originarios y las personas con discapacidad, quienes ya enfrentan barreras socioeconómicas, lingüísticas y culturales. Sin un servicio legal gratuito y accesible, la barrera económica se suma a las barreras ya existentes, perpetuando la discriminación por pobreza en el acceso a los DPE

---

<sup>31</sup> Huerta Alderete, Aldo, Apuntes Sobre los Mecanismos de Acceso a la Representación Política para Grupos en Situación de Vulnerabilidad en los Procesos Electorales de 2021 y 2024. *CIENCIA UANL*. Año 27, No.128, Universidad Autónoma de Nuevo León. 2024, p. 2.

(Huerta, 2024)<sup>32</sup>. La limitación del acceso a la justicia en condiciones de igualdad no solo genera un perjuicio individual, sino que acarrea una consecuencia sistémica adversa para el desarrollo global de la sociedad, socavando los cimientos del Estado de Derecho y comprometiendo las condiciones esenciales para la subsistencia de un régimen democrático.

### *1.8 Los Medios de Impugnación Electorales en Guanajuato y el Formalismo Procesal*

El Sistema de Medios de Impugnación Electorales en Guanajuato (SMIME), regulado principalmente por el Título Segundo de la LIPEEG, se caracteriza por ser un conjunto de vías especializadas que exigen un conocimiento exhaustivo del derecho adjetivo. Esto se traduce en una barrera de formalismo procesal para el ciudadano sin recursos, es decir, la falta de conocimiento de cualquier justiciable de las formas en las que se tienen que realizar las peticiones ante una autoridad jurisdiccional, no deben ser un impedimento para que tenga acceso a la justicia <sup>33</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido criterios claros para salvaguardar la TJE frente a la rigidez procesal. La jurisprudencia mexicana ha delimitado que las normas procesales vulneran el derecho fundamental si imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, cuando estos resultan innecesarios, excesivos o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines legítimos que busca el legislador. Bajo el Principio *Pro Actione*, las autoridades judiciales deben privilegiar la solución del conflicto de fondo sobre los formalismos procedimentales, siempre que se respete la igualdad entre las partes y el debido proceso. Este criterio garantiza que el procedimiento judicial se mantenga eficiente y efectivo en la búsqueda de una resolución justa y equitativa, en lugar de utilizar tecnicismos como pretexto para desechar la acción.

---

<sup>32</sup> Negro, Dante. Pobreza, Desigualdad, Sectores Vulnerables y Acceso a la Justicia. En: *Desigualdad e inclusión social en las Américas. 14 ensayos*. Insulza, J. M. (coord) Organización de los Estados Americanos. USA. 2017, p. 97

<sup>33</sup> Juárez López, Oscar de Jesús. Los formalismos jurídicos impiden el acceso a la justicia. Hechos y Derechos. Vol 12, núm 49. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 2019.

### A. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JPDC/JDC)

El JPDC es la herramienta procesal fundamental mediante la cual la ciudadanía puede impugnar actos u omisiones que vulneren directamente sus derechos político-electorales (DPE), tales como el derecho a votar, ser votado, de asociación o de afiliación.

Es el caballo de batalla para la defensa de los DPE. Es un juicio con legitimación amplia para la ciudadanía, pero con un formalismo procesal estricto que lo hace inoperante para el promovente de bajos recursos. Este juicio se caracteriza por ser la vía más amplia para la defensa de los DPE del ciudadano, con una interpretación jurisprudencial que favorece la apertura procesal. El TEEG conoce casos mediante el JPDC relativos a la obstaculización en el ejercicio de un cargo público, controversias sobre candidaturas independientes (particularmente los requisitos técnicos de recolección de firmas) y la protección del derecho al voto pasivo<sup>34</sup>.

La formulación de un JPDC es sumamente técnica. Requiere la presentación de un escrito formal, la identificación precisa del acto impugnado y, crucialmente, la exposición de los agravios mediante conceptos lógicos y jurídicos que demuestran la vulneración de derechos. El requisito de la expresión detallada y lógica de los agravios (Art. 159 LIPEEG) es la principal causa de desechamiento. El TEEG, al resolver el *TEEG-JPDC-01/2022*, se vio obligado a confirmar la inoperancia de agravios<sup>35</sup>.

A pesar de su espíritu protector, el JDC exige formalismos estrictos que se convierten en barreras formales de acceso insuperables para el ciudadano que carece de asistencia legal especializada. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) exige que el promovente:

- a) Presente el escrito ante la autoridad o partido político responsable del acto.
- b) Haga constar su nombre y señale domicilio para notificaciones.

---

<sup>34</sup> Franco Cuervo, Juan José. El derecho humano al voto. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2016, p. 46

<sup>35</sup>TEEG-JPDC-01/2022, Sentencia definitiva que confirma el acuerdo CGIEEG/007/2022 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria del veintiuno de enero, mediante el cual se declaró improcedente la petición de la ciudadana Paloma Robles Lacayo de ampliar el plazo para la presentación de la solicitud de un plebiscito para el municipio de Guanajuato, Guanajuato, en virtud de que los agravios resultaron infundados e inoperantes. Resolución del 4 de abril de 2022.

- c) Acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería.
- d) Identifique el acto o resolución que impugna.
- e) Debe ofrecer y aportar pruebas en un plazo perentorio de 72 horas.

La regla general de los cuatro días para impugnar (LGSMIME) impone una exigencia irreal al ciudadano común para conseguir, en un tiempo límite, un abogado, recursos y la formulación técnica de su demanda. Este plazo de caducidad choca frontalmente con el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de Prontitud para el ciudadano de bajos recursos. Esta presión procesal y temporal es el mecanismo silencioso por el cual la justicia electoral, en ausencia de una Defensoría Gratuita, desincentiva la impugnación ciudadana y garantiza la exclusión de quienes no pueden reaccionar con la celeridad que solo la infraestructura legal especializada permite.

#### *B. El Procedimiento Especial Sancionador (PES) y la Vulneración del Debido Proceso*

El PES es un instrumento procesal de naturaleza sumaria y urgente, diseñado para investigar y sancionar faltas específicas y notorias que afecten el desarrollo del proceso electoral, como el uso indebido de la pauta en radio y televisión, calumnia, o la violación a principios fundamentales como la neutralidad e imparcialidad <sup>36</sup>.

Una función destacada del PES en el fuero local es su uso para conocer y sancionar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG). El haber determinado al PES como la vía de atención a los casos de VPMRG es un gran avance, pues dicho procedimiento tiene la característica de ser expedito, además de que la reforma de abril de 2020 logró que éste se utilizara en todo momento y no solamente durante los procesos electorales, lo que permite a las mujeres acceder a esquemas de protección de manera pronta y expedita <sup>37</sup>.

El PES es el medio de urgencia para sancionar faltas graves (propaganda, calumnia, VPMRG). Su análisis revela una exclusión arbitraria de la defensa gratuita en Guanajuato. Cuando un ciudadano es denunciado en un PES, la fase de sustanciación (LIPEEG) implica

---

<sup>36</sup> Laboratorio Electoral. *Equidad, Imparcialidad y Neutralidad en las Elecciones*. Laboratorio Electoral. 07 de Diciembre de 2022. México. 2022.

<sup>37</sup> Vázquez Piñón, Marisol; Pérez Cárdenas, Lizeth. *Procedimiento Especial Sancionador (PES) En Materia De Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género*. Instituto Nacional Electoral. México. 2021, p. 4.

la posible imposición de una sanción, lo que le confiere un carácter materialmente punitivo. En cualquier proceso con potencial sancionador, el derecho a la defensa técnica es una garantía fundamental del debido proceso (Art. 14 CPEUM). El ciudadano de bajos recursos que es denunciado se encuentra en un estado de indefensión total ante la autoridad administrativa que investiga y actúa como parte.

En los litigios ante el TEEG, el ciudadano promovente asume la carga de argumentar técnica y jurídicamente por qué el acto de autoridad (IEEG o partido) es inconstitucional o ilegal. La ausencia de una Defensoría Pública Gratuita coloca a la ciudadanía en una posición de desigualdad de armas, pues el TEEG debe aplicar los estándares procesales que exigen precisión en los agravios, lo que resulta imposible para un ciudadano lego en derecho. En la práctica la igualdad procesal sólo se puede lograr de forma adecuada cuando ambas partes tienen la misma capacidad para sostener su acusación y su defensa.

### *1.9 Conclusiones*

A modo de conclusión, el análisis jurídico-dogmático desarrollado evidencia que la inexistencia de una Defensoría Pública Electoral en el Estado de Guanajuato configura una omisión institucional que vulnera el núcleo esencial del derecho humano a la Tutela Judicial Efectiva (TJE). Bajo el actual paradigma constitucional y convencional, la obligación del Estado no se agota en la mera instauración de tribunales, sino que exige, conforme al artículo 1º constitucional, la adopción de medidas positivas para garantizar que el acceso a la justicia sea real, equitativo y libre de obstáculos fácticos.

Se ha demostrado que la justicia electoral, regida por el Sistema de Medios de Impugnación (SMIME) y la normativa local (LIPEEG), posee una naturaleza altamente técnica y rígida, sujeta a plazos fatales de caducidad, generalmente de cuatro días, que actúan como barreras formales insuperables para el ciudadano común. Esta complejidad normativa genera una "desigualdad de armas" estructural entre los actores institucionales como el IEEG y los partidos políticos, dotados de aparatos jurídicos permanentes y el justiciable que, al carecer de recursos para una defensa privada especializada, se encuentra en un estado de indefensión técnica. En este contexto, el principio de gratuidad consagrado en el artículo 17 de la Carta

Magna deviene ilusorio si no se acompaña de la asistencia letrada gratuita necesaria para navegar el formalismo procesal, tal como lo demanda la doctrina universal del Proyecto Florencia.

Esta carencia afecta desproporcionadamente a los grupos en situación de vulnerabilidad histórica, perpetuando una discriminación por motivos económicos que convierte a los derechos político-electorales en un privilegio de clase. La falta de extensión de la defensa pública, garantizada en otras materias, al fuero electoral constituye un déficit progresivo y una regresión fáctica injustificada que contraviene el mandato de *standstill* o no regresión.

En consecuencia, resulta imperativo que el Estado de Guanajuato subsane este déficit mediante la creación de una Defensoría Pública Electoral adscrita al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG), la cual debe constituirse con un carácter universal y especializado para ejercer el control de convencionalidad y asegurar la igualdad procesal. La implementación de esta figura no es una exigencia aislada, sino un mandato del bloque de constitucionalidad para materializar la justicia expedita. A fin de sustentar la viabilidad de esta propuesta, en el capítulo subsecuente se profundizará en el concepto y operatividad de la Defensoría Pública Electoral, analizando su exitosa implementación a nivel federal bajo el modelo del TEPJF y su adopción en el ámbito local en solamente algunas entidades federativas, precedentes que servirán de base para demostrar la necesidad de transformar la justicia electoral en una realidad tangible para las y los guanajuatenses.

## CAPÍTULO II. EL ROL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL EN MÉXICO Y SU RELEVANCIA

### 2.1 Introducción

La consolidación del Estado mexicano a nivel Constitucional, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, impuso un cambio de paradigma que transita de la mera legalidad formal a la garantía sustantiva de los derechos fundamentales. En este contexto, el acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la CPEUM<sup>38</sup> y en los artículos 8 y 25 de la CADH<sup>39</sup> deja de ser una prerrogativa estática para convertirse en una obligación prestacional del Estado, la cual exige la remoción activa de los obstáculos fácticos que impiden su ejercicio. El presente capítulo se avoca al análisis crítico de uno de los mecanismos institucionales más relevantes, y paradójicamente desiguales en su implementación territorial, para la materialización de este derecho: la Defensoría Pública Electoral (DPE).

Hemos argumentado en el capítulo anterior, que la complejidad técnica del SMIME<sup>40</sup>, caracterizado por plazos fatales y formalismos estrictos, genera *per se* una barrera de acceso infranqueable para los grupos en situación de vulnerabilidad. Ante esta realidad, la asistencia legal gratuita no constituye una concesión del poder público, sino una exigencia ineludible del bloque de constitucionalidad para garantizar la igualdad de armas procesal.

Sin embargo, como se describe a lo largo del presente capítulo, existe una profunda asimetría entre el estándar de protección federal, representado por la Defensoría Pública del TEPJF<sup>41</sup> y la realidad de las entidades federativas, donde omisiones legislativas, como la observada en el estado de Guanajuato, perpetúan dicho estado de indefensión estructural.

La gratuidad de la justicia, entendida conforme a la doctrina del Proyecto Florencia, implica necesariamente la provisión de defensa técnica. Por tanto, este capítulo no solo describe el funcionamiento de la DPE, sino que construye la argumentación jurídica necesaria para denunciar el déficit institucional en Guanajuato y proponer su inmediata subsanación como

---

<sup>38</sup> CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>39</sup> CADH, Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>40</sup> SMIME, Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>41</sup> TEPJF, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

un imperativo de justicia social y democracia sustantiva.

## *2.2 Creación y Naturaleza de la Defensoría Pública Electoral a Nivel Federal*

La Defensoría Pública Electoral (DPE) del TEPJF es el órgano auxiliar de la Comisión de Administración encargado de prestar a los grupos en situación de vulnerabilidad los servicios de orientación, asesoría, representación jurídica en materia electoral o en los servicios de mediación que se requieran. Tal como refieren en su página web <sup>42</sup>:

“Los servicios se prestarán tratándose de los derechos político-electorales de las personas que pertenezcan a algunos de los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica:

Personas, comunidades y pueblos indígenas y equiparables; residentes en el extranjero; afromexicanas; con discapacidad; niñas, niños y adolescentes; juventudes; personas adultas mayores; de la diversidad sexual y de género; personas en prisión preventiva; u otras que lo justifiquen al solicitar los servicios de la Defensoría Pública Electoral.”

### *A. Origen Histórico.*

La creación de la Defensoría Pública Electoral (DPE) del TEPJF no puede entenderse sin situarla en el contexto de la obligación estatal de saldar la deuda histórica con los grupos tradicionalmente excluidos de la vida política y judicial del país<sup>43</sup>. Este organismo surgió en 2016 como Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas. Después de una reforma en 2022 <sup>44</sup> (TEPJF, 2022), que entró en vigor el 1 de enero de 2023, amplió su población objetivo, sus atribuciones y su denominación.

Actualmente, los servicios que se prestan tratan de los derechos político-electorales de las personas históricamente discriminadas, entre las que se encuentran las comunidades y los pueblos indígenas y equiparables; las personas residentes en el extranjero; las niñas, los niños

---

<sup>42</sup> ¿Qué es la Defensoría Pública? Enlace: [https://www.te.gob.mx/defensoria/front/acerca\\_de](https://www.te.gob.mx/defensoria/front/acerca_de)

<sup>43</sup> Otálora Malassis, Janine; y col. *Casos relevantes de la Defensoría Pública Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2025, p.10.

<sup>44</sup> Romero Lezama, Guillermo. *Iniciativas de la reforma político-electoral 2022. Análisis crítico desde la perspectiva de la democracia participativa*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2023.

y las y los adolescentes; las juventudes; las personas afroamericanas, con discapacidad, adultas mayores, de la diversidad sexual y de género, en prisión preventiva u otras, que lo justifiquen al solicitar los servicios de la Defensoría.

El sustento filosófico de esta creación radica en el reconocimiento por parte del TEPJF de que, a pesar de que los derechos político-electorales están formalmente reconocidos, con la Defensoría Pública, el TEPJF buscó saldar por medio de ella, justamente, una deuda del Estado mexicano con las comunidades indígenas, con la consideración de que el derecho del acceso a la justicia es fundamental para el goce efectivo de cualquier otro derecho humano.

Además, la Defensoría se propone difundir cuáles son los retos y obstáculos a los que se han enfrentado las personas, los pueblos y las comunidades indígenas para ejercer sus derechos, teniendo en cuenta que el ser indígena converge, en algunos casos, con otros sistemas de opresión que complejizan las condiciones de desigualdad y discriminación, en medio de las cuales las personas buscan votar, ser votadas o ejercer el cargo para el que hayan sido electas<sup>45</sup>.

La existencia de la Defensoría Pública Electoral es el resultado directo del mandato progresista del Artículo 1º constitucional y de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano, incluso la SCJN<sup>46</sup> en 2015 afirmó que “la implementación de la Defensoría partía del reconocimiento de una desventaja real que exige un balance para consolidar una plena igualdad de derechos”.

La naturaleza de la DPE es la de un órgano auxiliar de la Comisión de Administración del TEPJF, con independencia técnica y autonomía operativa, lo que garantiza que sus defensores actúen en el mejor interés del defendido sin injerencias políticas o administrativas.

El TEPJF, en su normativa interna<sup>47</sup>, ha formalizado el deber de generar un marco de protección jurídica especial en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral (Art. 17 CPEUM). Este deber se

---

<sup>45</sup> Otálora Malassis, Janine; y col. Casos relevantes de la Defensoría Pública Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2025, p.13

<sup>46</sup> SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Versión taquigráfica de la sesión pública conjunta solemne de los plenos de la SCJN, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 10 de noviembre. 2015.

<sup>47</sup> Reglamento Interno del TEPJF

traduce en la obligación de:

*a) Garantizar la Gratuidad*

Asegurar que la capacidad económica no sea un factor que limite el acceso a la justicia, en línea con la doctrina del Proyecto Florencia de Acceso a la Justicia.

*b) Garantizar la Especialización*

Proveer una defensa técnica que pueda navegar la complejidad del derecho procesal electoral, al dotar a los ciudadanos de bajos recursos de un servicio de defensa legal especializada en una materia donde los plazos son cortos y el formalismo es estricto.

La Defensoría Pública Electoral ofrece de forma gratuita, tres grandes categorías de servicios, con el objetivo de coadyuvar con el Tribunal al acceso pleno a la jurisdicción electoral y al debido proceso. Los Servicios de Asesoría Jurídica, que Consisten en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los DPE, incluyendo los procedimientos, mecanismos e instrumentos legales disponibles (JPDC, PES, etc.); este servicio es la fase inicial que permite al ciudadano vulnerable discernir si su caso es justiciable y qué ruta procesal seguir. Mientras que los Servicios de Representación Jurídica, o defensa, que es el servicio central que elimina la barrera económica y técnica. Consiste en la procuración y/o mandato de defensa. Implica la elaboración de escritos de queja, denuncia, impugnación o contestación, y la representación legal activa en audiencias y otros actos procesales. Es aquí donde la Defensoría garantiza la igualdad de armas, litigando de forma técnica contra partidos políticos o autoridades con amplia infraestructura legal. Finalmente, la Defensoría también ofrece la coadyuvancia en servicios de mediación, es decir, la Defensoría también coadyuva en los servicios de mediación en aquellos casos previstos por la ley.<sup>48</sup>

*B. Evolución Institucional y replicación*

La vocación progresista de la Defensoría Pública Electoral se evidencia en la ampliación constante de su población objetivo, si bien inicialmente su foco estuvo en la población indígena, desde 2023, en cumplimiento de la progresividad, la Defensoría amplió formalmente sus servicios a múltiples grupos que enfrentan desventaja histórica<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Consultado de la página de la defensoría del TEPJF <https://www.te.gob.mx/defensoria/front/servicios>

<sup>49</sup> Otálora Malassis, Janine; y col. Casos relevantes de la Defensoría Pública Electoral. Tribunal Electoral del

Esta expansión se basa en el reconocimiento de la interseccionalidad, es decir, la comprensión de que una persona puede sufrir discriminación en el cruce de múltiples sistemas de subordinación, por ejemplo por la raza, género, discapacidad, pobreza, etc. Los grupos incluidos en esta expansión progresiva son:

- Mujeres: Especialmente en asuntos de paridad y violencia política de género (VPMRG).
- Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- Personas con discapacidad y adultas mayores.
- Personas en prisión preventiva (PPP).
- Juventudes
- Personas de la diversidad sexual y de género.
- Personas residentes en el extranjero.

Esta expansión establece un estándar federal de máxima protección que obliga a las entidades federativas, a generar mecanismos espejo que eliminen la discriminación por capacidad económica, aplicando la progresividad.

### *2.3 Defensoría Públicas Electorales a nivel local*

El modelo de la Defensoría Pública Electoral del TEPJF, con su robusta estructura y su jurisprudencia maximizadora, constituye la prueba irrefutable de que la asistencia legal gratuita en materia electoral no solo es viable, sino un imperativo constitucional de carácter progresivo.

Varias entidades federativas han replicado este modelo, con sus particularidades, a sabiendas que esto es un acto de progresividad constitucional que cumpliría con la obligación de garantizar el acceso a la justicia, siguiendo los pasos del modelo federal para extender la protección a toda la ciudadanía.

En la presente investigación, realizamos una búsqueda en internet para localizar las entidades federativas que tuvieran Defensoría Pública Electoral Local. A continuación se presenta una

tabla donde se señala cuales entidades federativas ya están implementando este modelo de defensorías (actualizado al 7 de enero de 2025):

| Fecha de actualización búsqueda de páginas web: 7 de enero de 2025   |   |   |
|--|---|---|
| <b>DEFENSORIA PÚBLICA ELECTORAL LOCAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA</b>   |   |   |
| <b>Con Defensoría Electoral en Funcionamiento<br/>(12)</b>   | <b>En Proceso de Creación de Defensoría Electoral<br/>(5)</b> | <b>Sin Evidencia de Existencia De Defensoria Electoral<br/>(15)</b>   |
| Chiapas<br>Chihuahua<br>Ciudad de México<br>Durango<br>Estado de México<br>Guerrero<br>Hidalgo<br>Michoacán<br>Quintana Roo<br>Tabasco<br>Tlaxcala<br>Veracruz | Morelos<br>Oaxaca<br>Queretaro<br>Tamaulipas<br>Yucatán       | Aguascalientes<br>Baja California<br>Baja California Sur<br>Campeche<br>Coahuila<br>Colima<br>Guanajuato<br>Jalisco<br>Nayarit<br>Nuevo León<br>Puebla<br>San Luis Potosí<br>Sinaloa<br>Sonora<br>Zacatecas |

*Tabla 1. Entidades federativas con evidencia de existencia de Defensoría Pública Electoral<sup>50</sup>*

Las cinco entidades federativas que en la Tabla 1 aparecen en la columna de “En Proceso de Creación“, se detallan en la Tabla 2, para señalar que noticia o documento existe como evidencia de que están conformando la respectiva Defensoría Pública Electoral (DPE). Un caso en particular lo conforma el estado de Yucatán, el cual será revisado más adelante en

<sup>50</sup> Autoría propia elaborada con información disponible en los sitios web que se enlistan en las tablas posteriores.

este capítulo.

| Entidad Federativa | Resumen   | Fecha                   | Enlace  |
|--------------------|---|-------------------------|---|
| Morelos            | El magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) Javier Arias anunció la creación de la Defensoría Electoral en Morelos   | 20 de Noviembre de 2025 | <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=909195014765675">https://www.facebook.com/watch/?v=909195014765675</a>   |
| Oaxaca             | Con 31 votos a favor, la LXV Legislatura local aprobó la creación de la Defensoría para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables.                                      | 21 de agosto de 2024    | <a href="https://congresoaxacacomunicacionsocial.info/aprueba-congreso-creacion-de-defensoria-para-proteger-derechos-politicos-y-electorales-de-mujeres-y-grupos-vulnerables/">https://congresoaxacacomunicacionsocial.info/aprueba-congreso-creacion-de-defensoria-para-proteger-derechos-politicos-y-electorales-de-mujeres-y-grupos-vulnerables/</a> |
| Querétaro          | La iniciativa de reforma destaca la creación de la Defensoría Pública Electoral, como un órgano autónomo que garantice el acceso a la justicia electoral, particularmente de mujeres y grupos de atención prioritaria | 20 de octubre de 2025   | <a href="https://codigogro.mx/nota/local/2025/10/20/comision-juridica-ieeq-aprueba-proyectos-iniciativa-reforma-electoral">https://codigogro.mx/nota/local/2025/10/20/comision-juridica-ieeq-aprueba-proyectos-iniciativa-reforma-electoral</a>   |
| Tamaulipas         | Decreto No. 66-551 mediante el cual se reforma la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas donde se crea la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía                            | 14 de noviembre de 2025 | <a href="https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-Ext-No.49-141125-EV.pdf">https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-Ext-No.49-141125-EV.pdf</a>   |
| Yucatán            | Aprueban Reglamento De La Defensoría Pública De Los Derechos Políticos-Electorales. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Noticias   | 04 de Octubre de 2025.  | <a href="https://www.iepac.mx/noticias/aprueban-reglamento-de-la-defensoria-publica-de-los-derechos-politicos-electorales">https://www.iepac.mx/noticias/aprueban-reglamento-de-la-defensoria-publica-de-los-derechos-politicos-electorales</a>   |

*Tabla 2. Evidencia de aquellas entidades federativas que están conformando su DPE<sup>51</sup>*

A continuación, en la tabla 3 presentamos el nombre oficial que le han asignado a la

<sup>51</sup> Autoría propia elaborada con información disponible en los sitios web.

Defensoría Pública Electoral en cada uno de los estados de la República Mexicana.

| <b>Entidad Federativa</b> | <b>Nombre completo</b>  | <b>Enlace web de la Defensoría Pública Local en funciones</b>   |
|---------------------------|---|---|
| Chiapas                   | Defensoría de los derechos políticos electorales de las mujeres y otros grupos vulnerables de Chiapas                 | <a href="https://teechiapas.gob.mx/defensoria-page/">https://teechiapas.gob.mx/defensoria-page/</a>   |
| Chihuahua                 | Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense.                             | <a href="https://ieechihuahua.org.mx/defensoria_publica">https://ieechihuahua.org.mx/defensoria_publica</a>   |
| Ciudad de México          | Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos  | <a href="https://www.tecdmx.org.mx/index.php/defensoria-publica/">https://www.tecdmx.org.mx/index.php/defensoria-publica/</a>   |
| Durango                   | Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Durango   | <a href="https://tedgo.gob.mx/defensoria-electoral/">https://tedgo.gob.mx/defensoria-electoral/</a>   |
| Estado de México          | Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Estado de México  | <a href="https://teemmx.org.mx/defensoria/nosotros.html">https://teemmx.org.mx/defensoria/nosotros.html</a>   |
| Guerrero                  | Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia en Razón de Género                                | <a href="https://teegro.gob.mx/sitio2023/defensoria-electoral/">https://teegro.gob.mx/sitio2023/defensoria-electoral/</a>   |
| Hidalgo                   | Defensoría Pública de la Ciudadanía   | <a href="https://teeh.org.mx/defensoriapublica/">https://teeh.org.mx/defensoriapublica/</a>   |
| Michoacán                 | La Defensoría Jurídica del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán   | <a href="https://teemich.org.mx/2023/05/04/la-defensoria-publica-del-teem-asesora-orienta-y-representa/">https://teemich.org.mx/2023/05/04/la-defensoria-publica-del-teem-asesora-orienta-y-representa/</a> |
| Quintana Roo              | Defensoría Pública Electoral del Estado de Quintana Roo   | <a href="http://www.teqroo.org.mx/np9/DefensoriaPublicaElectoral/Presentacion.php">http://www.teqroo.org.mx/np9/DefensoriaPublicaElectoral/Presentacion.php</a>   |
| Tabasco                   | Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y demás Grupos Vulnerables | <a href="http://www.tet.gob.mx/Defensoria/Defensoria-Asesoria.html">http://www.tet.gob.mx/Defensoria/Defensoria-Asesoria.html</a>   |

|          |   |   |
|----------|---|---|
| Tlaxcala | Defensoría Pública Electoral              | <a href="https://tetlax.org.mx/defensoria-publico-electoral/">https://tetlax.org.mx/defensoria-publico-electoral/</a> |
| Veracruz | Defensoría de Género y Grupos Vulnerables | <a href="https://teever.gob.mx/tev2022/acerc-a-de-nosotros/">https://teever.gob.mx/tev2022/acerc-a-de-nosotros/</a>   |

Tabla 3. Nombre oficial de la DPE local en cada entidad federativa<sup>52</sup>.

Las Defensorías Públicas Electorales locales no solamente tienen particularidades en su nombre, sino que además tienen un origen distinto en su creación, ya sea por el Congreso local o por el Tribunal Electoral Estatal correspondiente, lo que le da una estructura orgánica distinta a cada una y en consecuencia, le brinda facultades diferentes. Lo anterior, será presentado en la siguiente Tabla 4<sup>53</sup>:

| Entidad Federativa | Origen   | Estructura Orgánica                       | Facultades  |
|--------------------|--|---|---|
| Chiapas            | El diez de diciembre de 2020, se crea por acuerdo del Pleno de este Tribunal. Entra en funciones el uno de febrero de 2021; cuyas atribuciones quedan establecidas en el Título Quinto de los Órganos Auxiliares a la Justicia Electoral del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. | Cuenta con autonomía técnica y operativa. | Trámite, seguimiento y conclusión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y/o Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que promuevan las mujeres y otros grupos vulnerables en defensa de sus derechos político-electorales. Además, sus servicios sólo se brindarán a todas las mujeres y otros grupos vulnerables en el ámbito local, no así en el federal, ni a los partidos políticos o sus representantes. La representación se hará únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. |
| Chihuahua          | DECRETO No. - LXVII/RFLEY/0583/202   | Instancia administrativa del Instituto    | Recibir, tramitar, dar seguimiento y conclusión de las solicitudes, quejas, denuncias y procedimientos relacionados   |

<sup>52</sup> Autoría propia elaborada con información disponible en los sitios web.

<sup>53</sup> Autoría propia elaborada con información disponible en los sitios web de los tribunales electorales de cada entidad federativa analizada en la tabla.

| Entidad Federativa | Origen   | Estructura Orgánica   | Facultades   |
|--------------------|--|---|--|
|                    | 3 que adiciona al Artículo 51 el inciso c) fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.   | Estatal Electoral con independencia a técnica y de gestión.   | con el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas físicas y con los mecanismos e instrumentos de democracia directa, participativa, representativa y procesos democráticos, teniendo como finalidad garantizar el acceso a la justicia y de brindar a la ciudadanía su derecho al debido proceso (Lineamientos de Funcionamiento de la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense).   |
| Ciudad de México   | El 7 de junio de 2017, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual en su artículo 192, estableció que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México contará con una Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos encargada de brindar de manera gratuita, los servicios de asesoría y defensa en los procesos de participación ciudadana y democráticos en la Ciudad. | Es una instancia administrativa del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con autonomía técnica y de gestión (artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México). | Es la encargada de brindar los servicios de asesoría y defensa respecto de los procesos de participación ciudadana y democráticos en la Ciudad de México que se solventen ante el Tribunal Electoral. La Defensoría se constituye como una instancia accesible a las personas habitantes, ciudadanos, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las colonias*, barrios o pueblos originarios de la Ciudad de México, cuyo servicio se brinda de manera gratuita.<br>Asimismo, tiene como labor asesorar y coadyuvar en los siguientes asuntos:<br>• En las solicitudes de los mecanismos de participación ciudadana.<br>• En las quejas y denuncias por actos u omisiones en contra de los servidores públicos.<br>• En el diseño de manera coordinada con la Jefatura de Gobierno y el IECM, de materiales para la difusión de la cultura de participación ciudadana.<br>(Artículo 197 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México) |
| Durango            | Acuerdo de fecha catorce de agosto de 2024 que emite la sala colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, por el que se instituye la defensoría pública electoral del propio  | Es el órgano auxiliar de la comisión de administración del Tribunal Electoral del Estado de Durango con   | Encargado de prestar a personas o grupos vulnerables o en desventaja histórica servicios de orientación, asesoría y procuración jurídica en la materia. Los servicios se prestarán tratándose de derechos político-electorales de:<br>Mujeres; personas de la diversidad sexual; pueblos, comunidades y personas   |

| Entidad Federativa | Origen   | Estructura Orgánica   | Facultades  |
|--------------------|--|---|---|
|                    | órgano jurisdiccional y se establecen las bases para su organización y funcionamiento.   | independencia técnica y autonomía operativa.  | indígenas; juventudes; personas con discapacidad; personas migrantes y personas adultas mayores.  |
| Estado de México   | Acuerdo General TEEM/AG/4/2023 por el que se crea la Defensoría Electoral, para personas que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad como área adscrita a el pleno del TEEM         | Cuenta con autonomía técnica y operativa.   | Coadyuvar con el TEEM, para el acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político electorales de las personas pertenecientes a grupos socialmente vulnerables (Lineamientos De La Defensoría Pública Electoral Del Tribunal Electoral Del Estado De México, Para Personas Que Pertenezcan A Grupos Sociales En Situación De Vulnerabilidad)   |
| Guerrero           | Acuerdo 04: TEEGRO-OPLE-15-01/2025. por el que se crea la Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. | Es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y máxima autoridad jurisdiccional en la materia. | Representación Jurídica, en la procuración y/o mandato de defensa de los derechos político-electorales de las mujeres que han sufrido violencia política en razón de género. Asesoría Jurídica, en la orientación técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político-electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de las mujeres que han sufrido en violencia política en razón de género. Orientación, en informar, guiar y canalizar a las mujeres que han sufrido violencia política en razón de género, a la instancia correspondiente, en aquellas consultas que no se encuentren en el ámbito de competencia electoral, a fin de garantizarles una tutela judicial efectiva. |
| Hidalgo            | Reforma que adiciona diversos artículos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se propone la creación de la Defensoría Pública                                   | Es un Órgano auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con autonomía   | Orientar, asesorar y representar jurídicamente, en lo que respecta a derechos político electorales, a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Hidalgo: mujeres, personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas o  |

| Entidad Federativa | Origen  | Estructura Orgánica  | Facultades  |
|--------------------|---|--|---|
|                    | de la Ciudadanía, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 18 de marzo de 2024.   | técnica.   | equiparables, afroamericanas, personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTQ+, personas en prisión preventiva   |
| Michoacán          | Decreto 204 del 13 de noviembre de 2019, con el que se adiciona la fracción V recorriéndose las subsecuentes del artículo 3, se reforman los artículos 69 Bis, 69 Ter y 69 Quater, y se adicionan los artículos 69 d), 69 e), 69 f), 69 g), 69 h) 69 i) 69 j), 69 k), 69 l) 69 m), 69 n), 69 o) y 69 p), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo | Cuenta con autonomía técnica y operativa, rigiéndose bajo los principios de máxima diligencia, lealtad y economía procesal.                                    | Brinda servicios gratuitos de orientación, asesoría y representación legal para la defensa de los derechos político-electorales. Toda aquella persona que acredite la calidad de ciudadana y estime que se han vulnerado sus derechos político-electorales puede acudir a esta área para recibir orientación, asesoría o representación legal.  |
| Quintana Roo       | Se crea por decreto número: 269 de Quintana Roo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo, del 23 de Agosto de 2022.   | Autonomía técnica y operativa que protege y garantiza los derechos político electorales de la ciudadanía, especialmente de los grupos de atención prioritaria. | Proporcionar, de manera gratuita, los servicios de asesoría y defensa jurídica de sus derechos político electorales a la ciudadanía, que garanticen los derechos de las personas a votar, ser candidatas a un cargo político sin ningún tipo de discriminación o violencia, formar parte de una asociación política, participar como observadoras en las elecciones, entre otros; así como los derechos relacionados a los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia. |
| Tabasco            | El 29 de agosto del 2020, fue creada la Defensoría Jurídica, por medio de la Reforma al Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco.  | Instancia con autonomía técnica operativa.   | Asesoría y defensa de los derechos político-electorales de mujeres y grupos de situación de vulnerabilidad que pretendan o ejerzan cargos públicos de elección popular.   |
| Tlaxcala           | Aprobada por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala en sesión del 7 de noviembre de 2024.   | Es una instancia administrativa del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que  | Brinda servicios de orientación, asesoría legal y acompañamiento a personas en grupos en situación de vulnerabilidad para la protección de sus derechos políticos-electorales: mujeres, personas de comunidades originarias, indígenas y  |

| Entidad Federativa | Origen   | Estructura Orgánica   | Facultades  |
|--------------------|--|---|---|
|                    |  | cuenta con independencia técnica, operativa y de gestión.   | equiparables, juventudes, personas en prisión preventiva, de la comunidad LGBTQQ+, con discapacidad y migrantes.  |
| Veracruz           | Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral De Veracruz, por el que se discute y aprueba la Reforma y adiciona al Reglamento Interior Del Tribunal Electoral De Veracruz, del día 13 de noviembre de 2023. | Órgano con autonomía técnica y operativa, que pertenece al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. | Asesoría sobre el trámite, seguimiento y conclusión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y del Procedimiento Especial Sancionador que promuevan las mujeres y personas integrantes de grupos vulnerables en razón de sus derechos político-electorales. |

#### A. Caso Particular: Yucatán

El Decreto 655/2023 del Congreso del Estado de Yucatán, publicado el 28 de junio de 2023, modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (LIPEEY). Esta reforma se enfoca en la defensa de los derechos políticos-electorales, incluyendo la creación de una Defensoría Pública Electoral para el Estado de Yucatán. Sin embargo, por cuestiones políticas y argumentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), que alegó insuficiencia presupuestal para su instalación, se omitió su creación.

El 29 de Agosto de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-059/2025 y acumulados, promovido por Gabriela Pérez Rodríguez y otras personas integrantes de la comunidad indígena maya, en contra del IEPAC, por la omisión de instalar la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales ordenada en el Decreto antes mencionado. El Pleno determinó que la omisión vulnera el derecho de acceso a la justicia y los derechos político-electorales de los grupos en situación de desventaja histórica, en particular de la comunidad indígena maya.

En consecuencia, se declaró fundado el agravio y se ordenó al Consejo General del IEPAC la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales

antes del siguiente proceso electoral inmediato<sup>54</sup>.

Más recientemente, el 4 de Octubre del presente año, El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó hoy el Reglamento de la Defensoría Pública de los Derechos Políticos-Electorales del Instituto, como un primer paso para su integración con abogadas y abogados maya hablantes que brindarán gratuitamente, asesoría y representación a las personas de los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica que justificadamente lo requieran (IEPAC, 2025)<sup>55</sup>.

#### *B. Caso Particular: Guanajuato.*

En el presente trabajo es la entidad federativa que nos concierne. La existencia de este estándar federal pone en evidencia el déficit de acceso a la justicia en el Estado de Guanajuato, donde la ausencia de una Defensoría Pública General deja inerme al ciudadano de bajos recursos frente al complejo SMIME local. La creación de la Defensoría en Guanajuato, tal como se propone en esta tesis, sería un acto de progresividad constitucional que cumpliría con la obligación de garantizar el acceso a la justicia, siguiendo los pasos del modelo federal para extender la protección a toda la ciudadanía, más allá de la especialización de género.

#### *2.4 Casos Emblemáticos de la DPE*

La intervención de la DPE ha sido determinante en la creación de jurisprudencia de avanzada que sienta las bases de la justicia electoral moderna en México. A continuación, en forma muy resumida presentamos seis casos, extraídos de la publicación “Casos relevantes de la Defensoría Pública Electoral<sup>56</sup>” y atendidos por dicho órgano, no son meros ejemplos

---

<sup>54</sup> TEEY *El TEEY ordena la instalación de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales*. Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Noticia 29 de Agosto de 2025. <https://teey.org.mx/noticia.php?id=439>

<sup>55</sup> IEPAC *Aprueban Reglamento De La Defensoría Pública De Los Derechos Políticos-Electorales*. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Noticias 04 de Octubre de 2025. <https://www.iepac.mx/noticias/aprueban-reglamento-de-la-defensoria-publica-de-los-derechos-politicos-electorales>

<sup>56</sup> Otálora Malassis, Janine; Alejos Arredondo, Atzimba Xitlalic; Betanzos Torres, Yasmín; Cancino Verdi, Rosita de Lourdes; Cruz Vargas, Rafael; Hernández Andrés, Eginardo; López Reyna, Carlos Francisco; López Santiago, Marina Martha; Martínez Hernández, Juan Carlos; Ortega Moreno, Ariadna Ivette; Ramírez Santiago, Carmela. *Casos relevantes de la Defensoría Pública Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

aislados, sino precedentes definitorios que han ampliado progresivamente el alcance de la justicia electoral en México. Cada uno revela un desafío distinto y demuestra la metodología del TEPJF para interpretar el marco jurídico y proteger los derechos fundamentales en contextos complejos y, a menudo, contenciosos. Desde el derecho al voto en situaciones de desplazamiento forzado hasta la nulidad de una elección por violencia de género, estas sentencias marcan un antes y un después en la forma en que el Estado tutela los derechos de las poblaciones históricamente marginadas.

*A. Garantía del Sufragio en Contextos de Violencia: El Caso de las Personas Indígenas Desplazadas (SUP-JDC-366/2018 y SUP-JDC-810/2024)*

Este precedente, consolidado a lo largo de seis años, representa un hito en la protección del derecho al voto para poblaciones en máxima vulnerabilidad. El caso fundacional (SUP-JDC-366/2018) surgió cuando una comunidad indígena tzotzil de Chiapas, desplazada forzosamente por violencia, enfrentaba la imposibilidad material de sufragar. Las barreras eran insuperables: muchos habían perdido sus credenciales para votar y regresar a sus casillas originales implicaba un riesgo inminente para su vida. La intervención de la DPE culminó en una resolución inédita de la Sala Superior que ordenó al INE instalar una casilla especial en el campamento de refugiados. Esta decisión prioriza el derecho humano al voto sobre los obstáculos fácticos, como el hecho que las comunidades indígenas no tenían la solvencia para contratar a un grupo de abogados que los representen para seguir este asunto, afirmando que la democracia debe adaptarse para incluir a quienes la violencia ha intentado silenciar.

La evolución y consolidación de este criterio se demostró en el proceso electoral de 2024. En el caso SUP-JDC-810/2024, otra comunidad indígena desplazada solicitó medidas similares. Gracias al precedente de 2018, la autoridad electoral actuó de manera proactiva, realizando las gestiones necesarias para instalar una casilla extraordinaria y actualizar el listado nominal, asegurando el voto de las personas desplazadas, incluso de aquellas hospitalizadas. El análisis conjunto de ambos casos demuestra la maduración de la jurisprudencia: lo que en 2018 fue una medida reactiva y excepcional, en 2024 se convirtió en una acción institucionalizada, evidenciando cómo un precedente judicial puede transformar la capacidad del Estado para garantizar derechos en crisis humanitarias.

*B. Sufragio Universal Frente a Normas Comunitarias: El Caso de San Pedro Mártir Yucuxaco (JDCI/78/2023)*

El precedente de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, aborda una de las tensiones más delicadas en la justicia electoral: el equilibrio entre los derechos colectivos de autodeterminación y los derechos individuales de sufragio universal en condiciones de igualdad. Una norma comunitaria restringía el derecho a votar y ser votado únicamente a las "personas activas", excluyendo sistemáticamente a personas con discapacidad, adultas mayores, jóvenes estudiantes y mujeres no jefas de familia.

El tribunal local determinó que la exclusión constituía una violación directa al principio de igualdad y no discriminación, fundamentada en categorías sospechosas, un criterio consistente con la jurisprudencia federal en la materia. La sentencia declaró inválida la norma comunitaria en esa porción, afirmando que el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas no es absoluto.

Este fallo tuvo un impacto profundo al proteger los derechos individuales dentro de los sistemas normativos indígenas, estableciendo con claridad que la autodeterminación comunitaria tiene como límite infranqueable el respeto al sufragio universal y a la dignidad de todos sus integrantes.

*C. Violencia Política y Derechos Reproductivos: El Caso de la Regidora de Oaxaca (SX-JDC-326/2019)*

Este caso emblemático expuso una forma insidiosa de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) y vinculó, por primera vez de manera explícita, los derechos reproductivos con el ejercicio de un cargo público. Una regidora indígena mixteca de un municipio de Oaxaca vio obstaculizado su cargo sistemáticamente tras anunciar su embarazo. Sufrió actos de violencia que incluyeron la negativa a concederle la licencia de maternidad y comentarios discriminatorios que cuestionaban su capacidad para gobernar.

La Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó que estas acciones constituían VPMRG, pues

se basaban en estereotipos de género que asocian a las mujeres exclusivamente con roles de cuidado. La sentencia no solo restituyó los derechos de la regidora, sino que tuvo una consecuencia transformadora a nivel nacional: impulsó la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para incluir la discriminación por embarazo y la obstaculización de la licencia de maternidad como una forma específica de violencia política.

*D. Accesibilidad Universal y el Modelo Social de Discapacidad: La Primera Sentencia en Braille (SUP-JDC-1458/2021)*

Este fallo histórico materializó el derecho de acceso a la justicia efectiva para las personas con discapacidad. El caso fue iniciado por una persona indígena con discapacidad visual de Oaxaca, quien impugnó una convocatoria para observadores electorales por no ser accesible. La Sala Superior del TEPJF adoptó el "modelo social de discapacidad", un crucial viraje doctrinal que se aleja de un "modelo médico o rehabilitador". Este enfoque sostiene que las barreras no residen en la deficiencia de la persona, sino en un entorno social diseñado sin considerar la diversidad funcional.

En consecuencia, el Tribunal ordenó que la propia sentencia fuera emitida en formatos plenamente accesibles: en sistema braille, en versión audible y en formato de lectura fácil. Esta decisión trascendió el caso concreto para convertirse en un mandato de accesibilidad universal, estableciendo un nuevo estándar para todas las autoridades electorales y obligándolas a eliminar las barreras que impiden la participación plena.

*E. Legitimidad de la Representación: El Conflicto de las Regidurías Étnicas en Benito Juárez, Sonora (SUP-JDC-1714/2015 y litigios subsecuentes)*

Este caso aborda la crucial cuestión de la autenticidad en la representación indígena, revelándose no como un incidente aislado, sino como un conflicto recurrente que ha generado una compleja cadena de litigios en los procesos de 2018 y 2021 (e.g., SG-JDC-215/2019, SG-JDC-5/2021). El conflicto original surgió cuando distintas personas, ostentándose como autoridades tradicionales, presentaron múltiples propuestas para la regiduría étnica. La autoridad electoral optó por un procedimiento de insaculación (sorteo).

La Sala Superior invalidó este método, argumentando que la autoridad electoral no puede limitarse a un acto formalista, sino que tiene la obligación sustantiva de verificar la

"representatividad real y el consenso legítimo de la comunidad", como lo exige el espíritu del Artículo 2° Constitucional. Este precedente es fundamental porque protege el derecho a la autodeterminación, asegurando que la representación indígena emane verdaderamente de la voluntad comunitaria. Este caso, en contraste con el de San Pedro Mártir Yucuxaco donde se protegieron derechos individuales frente a la norma colectiva, subraya el deber del tribunal de proteger la autenticidad de la voluntad colectiva misma.

*F. VPMRG como Causal de Nulidad de una Elección: El Caso Ruperta Nicolás Hilario (SCM-JRC-225/2021)*

El caso de Ruperta Nicolás Hilario en Iliatenco, Guerrero, es el precedente más poderoso sobre las consecuencias de la VPMRG, al ser la primera vez que se anuló una elección municipal completa debido a su impacto determinante. Durante la campaña, Ruperta, una mujer indígena que buscaba la reelección, fue objeto de violencia simbólica y psicológica generalizada. El acceso a la justicia en este caso emblemático se articuló a través de dos vías procesales paralelas pero con objetivos distintos: el Procedimiento Especial Sancionador (PES) para la sanción de los responsables, y el Juicio Ciudadano (JDC) para la reparación del derecho vulnerado, que culminó en la anulación de la elección.

El criterio judicial fue decisivo: dada la mínima diferencia de 53 votos entre el primer y segundo lugar, se determinó que la violencia generalizada fue un factor determinante en el resultado. La sentencia fue más allá de la simple anulación, ordenando medidas de reparación integral del daño para la víctima. Este fallo envió un mensaje contundente: la VPMRG no es tolerable y, cuando es grave y determinante, puede invalidar la voluntad popular expresada en las urnas.

Estos precedentes, en su conjunto, dibujan un mapa de la evolución de una justicia electoral comprometida con los principios de igualdad y no discriminación, cuyos hallazgos generales se resumen a continuación.

## *2.5 Conclusiones*

La DPE como Garantía del Debido Proceso y la Igualdad de Armas, ha demostrado que la justicia electoral mexicana opera bajo un esquema de alta especialización técnica y plazos

perentorios que actúan como barreras de exclusión para la ciudadanía no especializada. La intervención de la DPE federal ha validado que la única forma de garantizar la igualdad de armas frente a maquinarias partidistas y autoridades electorales es mediante la provisión estatal de una defensa técnica de calidad.

La gratuidad, principio rector del artículo 17 constitucional, dado que la capacidad económica sigue siendo el factor determinante para el éxito de una impugnación en ausencia de la Defensoría. Por ende, la DPE no es un mecanismo asistencialista, sino la condición de posibilidad para que el debido proceso sea una realidad para grupos históricamente discriminados, tal como lo ha reconocido la SCJN al señalar la necesidad de balancear las desventajas reales.

La evolución de la DPE federal, que transitó de un enfoque indigenista (2016) a uno universal e interseccional (2023), establece un estándar mínimo que las entidades federativas no pueden ignorar. La identificación de múltiples categorías (discapacidad, diversidad sexual, situación de calle, etc.) obliga al Estado a ofrecer servicios diferenciados. La omisión legislativa en Guanajuato ignora la realidad de la interseccionalidad, dejando desprotegidos a ciudadanos que enfrentan sistemas de opresión superpuestos y que requieren una nivelación contextual para ejercer sus derechos.

El análisis comparado reveló una fractura en el federalismo judicial mexicano: mientras estados como Ciudad de México, Chiapas y Chihuahua han armonizado sus estructuras con el modelo federal. Guanajuato permanece en el grupo de las 15 entidades con un déficit absoluto de defensa pública electoral. Es imperativo destacar, como hallazgo crítico, que la "falta de presupuesto" o la "discrecionalidad legislativa" ya no son argumentos válidos para sostener esta omisión. El caso de Yucatán, donde el Tribunal Electoral local ordenó al Instituto Electoral (IEPAC) la instalación de la defensoría tras un juicio ciudadano (JDC-059/2025), sienta un precedente jurisprudencial contundente: la creación de la DPE es una obligación exigible judicialmente. La omisión de instalarla vulnera el derecho de acceso a la justicia y es susceptible de reparación mediante sentencia.

Se advierte que la inacción del legislador y de las autoridades electorales guanajuatenses configura una regresión fáctica en la protección de los derechos humanos. Si el estándar federal y el de otras entidades federativas ya garantizan este derecho, la no implementación

en Guanajuato contraviene el mandato de *standstill* (prohibición de retroceso) implícito en el artículo 1º constitucional, en consecuencia, es urgente que el Estado de Guanajuato proceda a la creación de una Defensoría Pública Electoral, adscrita preferentemente al Tribunal Estatal Electoral (TEEG) para garantizar su autonomía técnica, siguiendo el diseño institucional de las defensorías de avanzada (como la de CDMX o Chihuahua).

Esta institución debe nacer con competencia universal para todos los grupos en situación de vulnerabilidad y no limitarse a cuotas de género o étnicas. De no actuarse por la vía legislativa o administrativa, la ciudadanía guanajuatense, asistida por la clínica jurídica o el litigio estratégico de la sociedad civil, tendría la vía expedita para reclamar judicialmente esta omisión, utilizando los mismos argumentos que lograron la victoria en el caso yucateco. La justicia electoral en Guanajuato no será completa ni democrática mientras el acceso a ella dependa del bolsillo del justiciable. En el capítulo siguiente ahondaremos en este tema.

## CAPÍTULO III. DIAGNÓSTICO DE LA AUSENCIA DE DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL GRATUITA Y SUS AFECTACIONES EN GUANAJUATO

### *3.1 Introducción*

La construcción del Estado Constitucional de Derecho en México atraviesa una fase crítica de consolidación, donde la legitimidad del sistema democrático ya no depende exclusivamente de la celebración periódica de elecciones, sino de la garantía material de los derechos fundamentales que las sustentan.

En este orden de ideas, el presente capítulo se presenta como una pieza fundamental de la investigación, orientada a realizar un diagnóstico crítico y estructural sobre la justicia electoral en el estado de Guanajuato. La hipótesis central que guía este análisis es que la consolidación de una democracia sustantiva exige que el acceso a la justicia trascienda la mera declaración formal para convertirse en una garantía efectiva; sin embargo, en la jurisdicción electoral guanajuatense, la ausencia de una Defensoría Pública Electoral (DPE) gratuita constituye una deficiencia estructural que contraviene los mandatos del bloque de constitucionalidad.

El análisis parte de la premisa de que la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17 constitucional, impone la obligación de remover los obstáculos económicos y técnicos que impidan a las personas justiciables obtener una resolución pronta, completa e imparcial. Por lo tanto, la inexistencia de un mecanismo de defensa técnica gratuita no es un simple vacío administrativo, sino una omisión que transforma el derecho a la protección judicial en una opción exclusiva de quienes poseen la capacidad económica para costearla.

En el presente capítulo, se aborda la problemática, contrastando la obligación del Estado de garantizar derechos humanos bajo los principios de universalidad y progresividad (artículo 1

constitucional), con la realidad operativa del TEEG<sup>57</sup>. Se examinará cómo la SCJN<sup>58</sup> ha sido clara al establecer que el debido proceso protege a quienes se encuentran en desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a grupos vulnerables.

El análisis también abordará una contradicción sistémica de política pública en la entidad: mientras los órganos electorales administrativos como el IEEG<sup>59</sup> implementan acciones afirmativas para incluir a grupos históricamente discriminados (personas con discapacidad, afroamericanas, diversidad sexual, migrantes) en la vida política, el sistema jurisdiccional les niega la herramienta esencial para defender esos espacios: la asistencia jurídica gratuita. Esta paradoja revela una incoherencia en el diseño institucional que neutraliza parcialmente los avances en materia de inclusión democrática.

Asimismo, el capítulo profundizará en las peculiaridades del derecho electoral, caracterizado por plazos fatales, una alta complejidad técnico-jurídica y la trascendencia pública de sus actos. Al respecto, se someterá a crítica la postura institucional que, si bien ofrece manuales de impugnación dirigidos a la ciudadanía, omite proporcionar el auxilio técnico indispensable para navegar dicho sistema, generando una discrepancia entre la accesibilidad teórica y la inaccesibilidad material del sistema de justicia. Lo anterior, constituye una barrera de acceso insalvable cuando no existe la figura del defensor público.

Es imperativo destacar que este diagnóstico se realiza en un contexto de polarización política y desafíos democráticos, donde fenómenos como la desinformación y los discursos de odio ponen a prueba la resiliencia institucional. En este escenario, la OEA<sup>60</sup> ha recomendado, a través de su Guía de Buenas Prácticas, mantener vigentes los artículos 23 y 25 de la CADH<sup>61</sup>, referentes a los derechos políticos y a la protección judicial, respectivamente.

Así, este diagnóstico no solo identifica la ausencia de la DPE, sino que califica esta ausencia como una violación continuada a los derechos humanos que exige una reconfiguración

---

<sup>57</sup> TEEG Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>58</sup> SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>59</sup> IEEG Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

<sup>60</sup> OEA Organización de los Estados Americanos.

<sup>61</sup> CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica"

progresiva de la institucionalidad electoral local.

### *3.2. Diagnóstico de la justicia electoral en Guanajuato*

La consolidación de una democracia material exige que el acceso a la justicia no sea una mera declaración formal, sino una garantía sustantiva y efectiva, particularmente en la jurisdicción electoral, donde se definen los cimientos del régimen político. En este contexto, la ausencia de una Defensoría Pública Electoral gratuita en el estado de Guanajuato representa una deficiencia estructural que contraviene directamente los mandatos del bloque de constitucionalidad que rige el orden jurídico mexicano.

El artículo 17 de la CPEUM<sup>62</sup> establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Crucialmente, esta garantía prohíbe la autotutela y exige que el acceso a la justicia sea efectiva, lo cual implica la remoción de obstáculos económicos y técnicos.

El cumplimiento de esta garantía constitucional se ve reforzado por el mandato del artículo 1 de la CPEUM, que obliga a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho constitucional ha interpretado que un acceso a la justicia real y sin discriminación requiere, como principio fundamental, que todos los individuos tengan derecho a obtener asesoría y orientación legal adecuada y gratuita, independientemente de su capacidad económica. La Jurisprudencia 11/201 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, establece que:

“Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad

---

<sup>62</sup> CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

punitiva del Estado...

...Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

La omisión de crear una DPE en Guanajuato constituye una omisión inconstitucional y convencional, ya que incumple la obligación positiva del Estado de garantizar la defensa técnica como componente esencial del acceso a la justicia. Si el Estado reconoce que los procesos son complejos, la negación de asistencia gratuita transforma el derecho a la protección judicial en una prerrogativa exclusiva de quienes pueden costearla.

### *3.3 Fundamento en la CADH*

A nivel internacional, la CADH establece garantías judiciales reforzadas. El artículo 8.2.e de la CADH, establece el:

“Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;...”

El cual, interpretado por la Corte IDH<sup>63</sup>, extiende la obligación de defensa gratuita más allá de la materia penal a todos aquellos procedimientos donde se puedan ver afectados derechos

---

<sup>63</sup> Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos.

fundamentales.

Dado que la materia electoral involucra los derechos políticos fundamentales, generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva es fundamental.

En los últimos años, hemos sido testigos de contiendas políticas altamente competidas, que generalmente se dan en contextos de gran polarización, en los que elementos como la desinformación, las noticias falsas y los discursos de odio han ganado espacios y han puesto a prueba la resiliencia de los actores políticos y las instituciones. En este contexto, la polarización no es solo una división de opiniones, sino un terreno fértil donde la desinformación y las *fake news* operan como herramientas de coacción indirecta al voto, vulnerando el principio constitucional de libertad del sufragio. Cuando el discurso de odio y la desinformación dominan el debate, se fractura la equidad en la contienda. La justicia electoral mexicana se enfrenta hoy a la necesidad de ponderar con extrema precisión dos derechos fundamentales en constante tensión: la libertad de expresión y el derecho a la información veraz. No se trata de censura, sino de garantizar que el ciudadano pueda formar su voluntad política sin vicios causados por datos deliberadamente falseados.

El fortalecimiento y la consolidación de la democracia en la región es una prioridad y uno de los pilares de nuestro país y aquellos pertenecientes a la OEA, lo que se traduce en un permanente esfuerzo por la construcción de instituciones democráticas más sólidas y el mejoramiento de la organización de procesos electorales cada vez más transparentes y justos, que garanticen la legalidad, la certeza y, por sobre todas las cosas, el respeto a la voluntad de la ciudadanía, expresada a través de las urnas. Es por ello que la OEA, recomienda<sup>64</sup> desde 2021, mantener presente el artículo 23 de la CADH:

“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:  
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener

---

<sup>64</sup> Tomado de OEA, Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral, 2021.

acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país;”

Así como el artículo 25 de la CAH, concerniente a la protección judicial, refiere que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

La ausencia de defensa técnica gratuita implica una vulneración directa. El acceso a los recursos judiciales para la defensa de los derechos políticos se vuelve ilusorio si el ciudadano no cuenta con los medios técnicos para presentar o contestar una impugnación conforme a los rigurosos estándares procesales.

La justicia electoral debe ser un mecanismo para garantizar la legalidad, certeza y transparencia de los procesos. Incluso el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG) en su “Manual de Medios de Impugnación, Procesos Jurisdiccionales y Cumplimientos del TEEG” (TEEG. ), refiere en su Finalidad y Objetivo que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Sin embargo, la falta de existencia de una DPE en Guanajuato limita lo anterior, ya que cuando el justiciable, por razones de capacidad económica, es incapaz de articular su defensa conforme a derecho, el resultado judicial puede no reflejar la verdad material, sino la disparidad de recursos técnicos. Esta situación contraviene los principios rectores de la justicia electoral, ya que la falta de asistencia adecuada limita el ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH.

### *3.4 La Defensoría Pública Electoral necesaria en la jurisdicción local*

El desarrollo dogmático de la defensa pública en México ha evolucionado para incluir especializaciones en diversas materias, reconociendo la necesidad de paridad de armas procesales. La materia electoral, por su naturaleza *sui generis*, demanda una garantía de defensa técnica reforzada. Los procesos electorales se caracterizan por plazos fatales e inmediatos, la trascendencia pública de los actos impugnados y la alta complejidad técnico-jurídica de los medios de impugnación.

La propia naturaleza del derecho electoral, que es fundamental para la consolidación democrática, justifica la necesidad de una Defensoría Pública especializada. En ausencia de esta figura, la rigurosidad de los requisitos procesales (por ejemplo: formalidades del escrito inicial, causales de improcedencia, pruebas) se convierte en una barrera estructural, elevando el formalismo judicial a un obstáculo insalvable para el ciudadano común.

El TEEG, al ofrecer manuales, como el Manual de Medios de Impugnación, Procesos Jurisdiccionales y Cumplimientos del TEEG<sup>65</sup> dirigidos a la ciudadanía en general para guiarles en el sistema de medios de impugnación, implícitamente reconoce la complejidad inherente, pero omite proporcionar el auxilio técnico profesional que es indispensable para superar dicha complejidad, tal como lo es un abogado especializado, en este caso un defensor público.

### *3.5 Evidencia de la inexistencia de la DPE Gratuita en el TEEG*

La verificación de la ausencia de la Defensoría Pública Electoral Gratuita en Guanajuato se realizó mediante la revisión exhaustiva de la estructura orgánica y el marco normativo del TEEG. La evidencia disponible revela una omisión institucional que no puede interpretarse sino como una falla en la garantía de los derechos fundamentales.

---

<sup>65</sup> Consultado en [https://www.teegto.org.mx/documentos/2025/normativa/Manual\\_medios.pdf](https://www.teegto.org.mx/documentos/2025/normativa/Manual_medios.pdf)

El TEEG, en su función de garantizar la legalidad de los procesos, solamente se ha limitado a emitir instrumentos detallados como el Manual de Medios de Impugnación. Este manual, que se puede consultar en la sección de Normativa de su página web, delimita con precisión el marco jurídico, la integración, los objetivos, y las características del sistema de impugnación local, incluyendo la descripción del proceso de recepción, sustanciación, términos, plazos y formalidades. La estructura del manual es rigurosa, cubriendo aspectos como la Naturaleza Jurídica, la Misión y Visión del TEEG, y la descripción detallada del Recurso de Revisión.

#### *A. Prueba por omisión y el silencio regulatorio*

Al revisar las secciones dedicadas a la estructura institucional, las atribuciones del TEEG, la regulación de las partes procesales, o los requisitos de los escritos de impugnación, se constata la ausencia total de mención a una Defensoría Pública Electoral Gratuita, un servicio de asesoría jurídica gratuita o cualquier mecanismo análogo que provea representación legal a la ciudadanía de bajos recursos. La inacción jurisdiccional al no crear esta figura se traduce en la imposibilidad práctica de materializar el derecho a la defensa técnica.

Esta falta de regulación contrasta con la acción afirmativa que el propio sistema electoral de Guanajuato ha emprendido. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), incluso dando cumplimiento a sentencias federales, ha emitido acuerdos para garantizar la participación política de personas con discapacidad, así como aquellos pertenecientes a las comunidades afroamericanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas. Un ejemplo de esto lo podemos observar en el Acuerdo CGIEEG/052/2024 del IEEG, con fecha de 15 de marzo de 2024, en el que acuerda:

“PRIMERO.- en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JRC-20/2024 y sus acumulados, en la cual se estableció reglas de postulación que son de observancia obligatoria para los partidos políticos y coaliciones, ello para garantizar los derechos de los diferentes grupos de atención prioritaria en la implementación de medidas afirmativas para el proceso electoral local 2023-2024, mismas que son las siguientes: a) Respecto a la elección de ayuntamientos.

1. Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de regidurías

integradas por personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual o migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional en los cuarenta y seis municipios del Estado. 2. Para el caso de las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, los partidos deberán destinar un mínimo de ocho fórmulas del total de las cuarenta y seis cuotas señaladas previamente. b) Los partidos políticos o coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir alguna restricción constitucional o convencional para ello. c) Respecto a la elección del Congreso del Estado 1. Los partidos políticos deberán postular al menos dos fórmulas 12 bajo el principio de mayoría relativa integradas por personas con discapacidad, afroamericanas o diversidad sexual bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad alta y una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad media; o bien, ii) una fórmula por el principio mayoría relativa en alguno de los distritos con competitividad alta y una fórmula por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista prevista en la ley electoral local. 2. Los partidos y coaliciones deberán destinar una fórmula exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual...”

Existe, por lo tanto, una contradicción de política pública en Guanajuato: el sistema promueve activamente la participación de grupos históricamente marginados y vulnerables mediante acciones afirmativas, pero simultáneamente les niega el mecanismo fundamental para defender esos derechos ante un litigio: la Defensoría Pública Electoral.

### *B. Implicaciones de la Inacción Jurisdiccional*

La inacción jurisdiccional neutraliza parcialmente los avances logrados a través de las acciones afirmativas. Si una persona postulada mediante cuota de género o acción afirmativa es impugnada, y carece de los recursos económicos o técnicos para contratar una defensa electoral especializada, cuyo costo es notoriamente elevado debido a la urgencia y tecnicismo de la materia, el derecho al cargo obtenido se vuelve vulnerable y el acceso a la justicia, formalmente reconocido, es materialmente negado.

El silencio regulatorio convierte al TEEG en un foro accesible solo para actores políticos institucionalizados y profesionales del derecho con solvencia económica. La omisión de crear la DPE eleva el formalismo judicial a la categoría de barrera estructural. La rigurosidad de los requisitos procesales, tales como la narración expresa y clara de los hechos, el ofrecimiento de pruebas y la acreditación de la personería, si bien necesarios para la certeza jurídica, se transforman en obstáculos insalvables para el ciudadano *pro se* cuando no existe asistencia gratuita. Esto confirma un retroceso, o al menos un estancamiento, en la profundización de la asistencia jurídica gratuita en la jurisdicción electoral.

Así pues, en materia de asistencia jurídica gratuita, Solange Maqueo Ramírez (2012)<sup>66</sup> concluía que dado su proceso evolutivo y su dependencia a la disponibilidad de recursos públicos y lo que ello conlleva, el éxito de la inclusión del Estado social radica en el acceso a la justicia para cualquier persona que así lo requiera para satisfacer sus intereses jurídicamente tutelados.

La siguiente tabla resume el diagnóstico de esta omisión institucional al contrastar los elementos formales presentes en la normativa del TEEG con la ausencia de garantías de acceso:

| Elemento Revisado (TEEG normativa/manuales)         | Presencia | Análisis de impacto procesal                                       |
|---|-----------|--|
| Descripción de Procedimientos de Impugnación        | Sí        | Define la complejidad técnica que debe enfrentar el justiciable.   |
| Requisitos de Formalidad (Escrito, Pruebas, Plazos) | Sí        | Constituye la barrera de entrada para el ciudadano <i>pro se</i> . |
| Naturaleza Jurídica, Misión y Visión                | Sí        | Establece la responsabilidad de garantizar legalidad y derechos.   |
| Figura de la Defensoría Pública Electoral Gratuita  | No        | Omisión estructural que vulnera el derecho de defensa técnica.     |

<sup>66</sup> Maqueo Ramírez, Solange ¿Profundización o retroceso de la asistencia jurídica gratuita? Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Vol. 45 No. 133 México 2012, p.163

*Tabla 4. Diagnóstico de Omisión: Foco Institucional vs. Garantías de Acceso en el TEEG<sup>67</sup>*

*3.6 Afectaciones al Derecho de acceso a la justicia y la limitación de la esfera jurídica*

La ausencia de la Defensoría Pública Electoral Gratuita no es una mera deficiencia administrativa; es una restricción material al derecho humano de acceso a la justicia (Tutela Judicial Efectiva) que limita la esfera jurídica del ciudadano y genera una profunda desproporción procesal.

*A. El Acceso a la justicia real vs. Acceso formal*

El derecho de acceso a la justicia, para ser considerado real y no solo formal, debe ser "amplio y libre de discriminación", e implica la satisfacción de elementos esenciales, entre ellos, la provisión de asesoría y orientación legal adecuada y gratuita para todos los individuos, sin importar su capacidad económica. La mera existencia física del Tribunal Electoral no satisface este estándar convencional. En Guanajuato, la justicia electoral se configura como un servicio de élite, accesible plenamente sólo para aquellos con la suficiencia económica para sufragar los honorarios de abogados especializados.

Esta situación constituye una discriminación por capacidad económica que impacta directamente en la igualdad ante la ley y en el ejercicio de los derechos político-electorales. Al no proporcionar los medios para una defensa técnica de calidad, el Estado permite que factores ajenos al mérito legal del caso definan el resultado del litigio. Se produce una asimetría de recursos que beneficia estructuralmente a los actores políticos institucionalizados (partidos, funcionarios) sobre los ciudadanos individuales (candidatos independientes, militantes o electores), quienes son la parte débil en el proceso. La DPE es el mecanismo institucional diseñado para equilibrar esta desproporción.

*B. La restricción y retroceso de la esfera jurídica del ciudadano*

La falta de asistencia legal gratuita conlleva la restricción de la esfera jurídica del ciudadano, entendida como la capacidad de un individuo de ejercer o defender plenamente sus derechos. En materia electoral, esta restricción se manifiesta en la incapacidad de iniciar o contestar

---

<sup>67</sup> Autoría propia sobre las inferencias del análisis de la información obtenida durante la investigación.

acciones legales eficazmente, afectando el principio de legalidad y la certeza jurídica que el propio TEEG se ha propuesto garantizar.

La preclusión de derechos fundamentales por motivos económicos o técnicos representa una forma de retroceso en la asistencia jurídica gratuita. Cuando un ciudadano intenta promover un medio de impugnación sin la asistencia de un técnico legal, es altamente probable que incurra en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento detalladas en el manual del TEEG, no por la falta de un derecho sustantivo, sino por el incumplimiento de una formalidad. El Estado, al no proveer la defensa, permite que la desigualdad económica se traduzca en desigualdad procesal, y esta última en la pérdida del derecho.

### *C. Impacto diferenciado en la protección de derechos políticos*

El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, y la facultad de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, son derechos pilares de la democracia. Estos derechos se ven directamente menoscabados si la única vía para su defensa judicial es onerosa. Para los grupos que acceden a la política mediante grandes esfuerzos o a través de acciones afirmativas (como las personas con discapacidad o la diversidad sexual), la falta de DPE los deja en una situación de indefensión crítica, donde la justicia electoral se percibe no como un garante, sino como una extensión de las barreras políticas y económicas preexistentes.

La ausencia de DPE en Guanajuato genera una desproporción procesal que beneficia a los actores con mayor poder económico e institucional. La materia electoral exige una especialización que, sin defensa pública, sólo es accesible mediante altos costos. Esta asimetría convierte al ciudadano individual en un litigante inherentemente menos capaz de obtener un resultado favorable, incluso cuando su pretensión es justa. La DPE es, por lo tanto, una garantía indispensable para que el acceso a la justicia electoral se alinee con el estándar de un Estado social y democrático de derecho.

### *3.7 Análisis de los principales obstáculos sistémicos para la ciudadanía en la justicia electoral*

La falta de Defensoría Pública Electoral Gratuita actúa como un factor catalizador que agrava otros obstáculos sistémicos preexistentes en el acceso a la justicia electoral en Guanajuato. Estos obstáculos incluyen la complejidad procesal, la desconfianza institucional, y la inmediatez de los plazos.

*A. La complejidad técnico-formal de los procedimientos electorales*

El sistema de medios de impugnación, diseñado para garantizar la certeza jurídica, impone cargas onerosas al ciudadano, haciendo que la complejidad sea un desincentivo intrínseco para la participación activa en la defensa de los derechos. Las formalidades requeridas para una queja o denuncia incluyen, entre otras, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la documentación necesaria para acreditar la personería, y, críticamente, la narración expresa y clara de los hechos, con la obligación de ofrecer y aportar las pruebas correspondientes, relacionándolas con cada uno de los hechos narrados.

Para el ciudadano sin representación legal, el incumplimiento de estos requisitos estrictos es casi inevitable. La falta de asesoría transforma la complejidad regulatoria en una barrera insuperable. En lugar de facilitar la libre expresión de la voluntad de los electores y su participación, la complejidad, sin el contrapeso de la DPE, asegura que solo las personas con conocimiento especializado puedan navegar el sistema exitosamente.

*B. La desconfianza institucional como barrera psicológica y procedimental*

La desconfianza en las instituciones electorales (TEEG/IEEG) ya ha sido documentada en Guanajuato como un factor que obstaculiza el acceso a la justicia. Si las instituciones encargadas de la administración de la justicia son percibidas con escepticismo, la ausencia de una figura imparcial, gratuita y especializada, como la DPE, que sirva de puente entre el ciudadano y el sistema, agrava esta percepción.

La combinación de complejidad procesal y falta de auxilio legal genera una sensación de indefensión y frustración, lo cual, a su vez, refuerza el ciclo de desconfianza. La ciudadanía asume que el sistema está diseñado para proteger a la clase política y no al individuo. En este entorno, la falta de DPE facilita el uso de los procedimientos de impugnación por parte de actores con recursos como herramientas de hostigamiento o desgaste, es decir,

judicialización de la política, especialmente dirigidas contra candidatos o grupos minoritarios. Los actores poderosos utilizan la impugnación como táctica de saturación, sabiendo que el ciudadano sin recursos no puede sostener la costosa y técnica batalla legal sin un defensor gratuito. Esto convierte la justicia electoral en un arma política más que en un mecanismo de garantía de derechos.

### *C. El factor tiempo de resolución y la preclusión de derechos*

La materia electoral se rige por plazos perentorios y extremadamente breves, dada la necesidad de resolver las controversias antes de la toma de posesión de los cargos. Esta inmediatez magnifica la necesidad de una defensa técnica expedita.

Un ciudadano sin defensoría pierde un tiempo crucial aprendiendo los procedimientos, plazos y requisitos formales que un defensor público especializado manejaría de inmediato. Esta pérdida de tiempo incrementa exponencialmente el riesgo de que el derecho precluya o que la acción sea desechada por extemporaneidad o falta de formalidad. La preclusión del derecho, independientemente de la validez material de la causa, es una negación de justicia efectiva.

### *3.8 La falta de asistencia legal gratuita como obstáculo grave*

La evidencia empírica confirma que la falta de asistencia legal adecuada y gratuita es un obstáculo primario y grave. Los estudios sobre los impedimentos que enfrentan las personas candidatas y actores políticos en situaciones de vulnerabilidad han identificado la carencia de asesoría jurídica como uno de los impedimentos más significativos.

El acceso a la justicia, entendido desde una perspectiva de derechos humanos, exige la provisión de este auxilio legal. Su ausencia no solo inhibe la denuncia, sino que también garantiza una desigualdad de armas. La tabla 5 que sigue ilustra cómo la falta de DPE intensifica las barreras sistémicas en Guanajuato.

El diagnóstico profundo de la situación en Guanajuato revela que la ausencia de una Defensoría Pública Electoral Gratuita no es un vacío normativo incidental, sino una falla

estructural que erosiona el ejercicio de los derechos político-electorales y contraviene las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

| <b>Obstáculo primario</b>  | <b>Efecto directo</b>                       | <b>Efecto secundario (agravado por ausencia de DPE)</b>           | <b>Fuente de evidencia</b>  |
|----------------------------|---|---|---|
| Complejidad procedimental  | Incumplimiento de requisitos formales.      | Desestimación de demandas y preclusión de derechos.               | TEEG Manual, Requisitos de Denuncia.                              |
| Desconfianza institucional | Inhibición de la denuncia.                  | Refuerzo de la percepción de indefensión e inutilidad del sistema | Estudios de Paridad/Acceso.                                       |
| Costo económico (Asesoría) | Exclusión de ciudadanos sin recursos.       | Discriminación estructural y acceso privilegiado a la justicia.   | Principios IDEA Internacional.                                    |
| Falta de asesoría Legal    | Desconocimiento de derechos/procedimientos. | Agravamiento de la cifra negra, especialmente en VPMRG.           | Casos de VPcMRG con sentencia firme en Guanajuato. (OPPMEG, 2025) |

*Tabla 6: Interconexión de obstáculos sistémicos en la justicia electoral de Guanajuato<sup>68</sup>*

### 3.9 Conclusiones

Al finalizar el análisis crítico y el diagnóstico estructural presentado en este capítulo, es posible arribar a una serie de conclusiones que confirman la hipótesis de trabajo: la ausencia de una Defensoría Pública Electoral (DPE) gratuita en el estado de Guanajuato representa una violación sistemática y estructural al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

<sup>68</sup> Autoría propia sobre las inferencias del análisis de la información obtenida durante la investigación.

Esta omisión no es un hecho aislado, sino una falla institucional que compromete la integridad del sistema democrático local y contraviene las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano.

En primer lugar, se concluye que el modelo de justicia electoral vigente en Guanajuato privilegia un acceso formal sobre el acceso material. Si bien el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG) cuenta con instrumentos normativos y manuales que describen detalladamente los procedimientos de impugnación, la misión, visión y los objetivos institucionales, existe un "silencio regulatorio" absoluto respecto a la provisión de defensa técnica gratuita. Este silencio no es neutral; constituye una barrera activa que discrimina por capacidad económica. La evidencia analizada demuestra que la complejidad técnica de la materia electoral, caracterizada por requisitos formales estrictos y plazos perentorios, hace que la autotutela o defensa *pro se* sea prácticamente inviable. Al no proveer asistencia letrada, el Estado incumple su deber de garantizar que la justicia sea, como lo manda el artículo 17 constitucional, completa, imparcial y libre de obstáculos económicos.

Por otro lado, el análisis dialéctico ha revelado una profunda contradicción en la política pública electoral del estado. Por un lado, se observa un esfuerzo progresista por parte de las autoridades administrativas para implementar acciones afirmativas (cuotas) dirigidas a grupos en situación de vulnerabilidad, tales como personas con discapacidad, comunidades afromexicanas, migrantes y la diversidad sexual. Sin embargo, esta inclusión en la postulación de candidaturas carece de un correlato en la protección jurisdiccional. Se ha demostrado que, sin una DPE, estos mismos grupos vulnerables quedan en un estado de indefensión crítica ante cualquier litigio, neutralizando así los efectos de las acciones afirmativas. Esta incoherencia sistémica sugiere que el sistema otorga derechos políticos por una vía, pero obstaculiza su defensa efectiva por otra, convirtiendo a la justicia electoral en un foro accesible primordialmente para las élites políticas y partidistas con solvencia económica.

Por ello, la situación en Guanajuato es incompatible con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La interpretación armónica de los artículos 8, 23 y 25 de la CADH, reforzada por la jurisprudencia de la Corte IDH, establece que el derecho a la defensa técnica proporcionada por el Estado es irrenunciable y aplicable a cualquier materia

donde se afecten derechos fundamentales. La "igualdad de armas" procesales es un requisito *sine qua non* para un debido proceso sustantivo. En el contexto guanajuatense, la falta de DPE genera una asimetría insalvable: el ciudadano común se enfrenta a un aparato estatal o a partidos políticos institucionalizados sin las herramientas técnicas necesarias, lo que resulta en que el acceso a los recursos judiciales se vuelva ilusorio.

Además, se ha identificado que la ausencia de la DPE actúa como un catalizador que agrava otros obstáculos sistémicos preexistentes, tales como la desconfianza institucional y la complejidad procesal. La investigación confirma que la falta de asesoría legal no solo impide una defensa adecuada, sino que inhibe la denuncia y fomenta la preclusión de derechos debido a la inmediatez de los plazos electorales. La tabla de diagnóstico de obstáculos (Tabla 4.2) ilustra claramente cómo la carencia de defensa técnica transforma la complejidad procedimental en causal de desechamiento y la falta de recursos en exclusión democrática. Esto lleva a una conclusión alarmante: en Guanajuato, el resultado judicial corre el riesgo de no reflejar la verdad material de los hechos, sino la disparidad de los recursos técnicos de las partes.

Desde una perspectiva prospectiva y crítica, es insostenible mantener el *status quo*. La evolución dogmática del derecho en México apunta hacia la especialización y la expansión de la defensa pública como mecanismo de nivelación social. La negativa a implementar una DPE bajo el argumento de insuficiencia presupuestal o falta de regulación expresa sería inaceptable bajo el principio de progresividad de los derechos humanos consagrado en el artículo 1 constitucional. El Estado no puede reconocer la complejidad de sus procesos y, simultáneamente, lavarse las manos respecto a la suerte de quienes no pueden pagar un abogado para descifrarlos.

En definitiva, la conclusión fundamental de este capítulo es que la creación de una Defensoría Pública Electoral Gratuita en Guanajuato no es una opción de política pública discrecional, sino un imperativo constitucional y convencional. La justicia electoral que se vende o que solo es accesible para unos pocos, no es justicia, es privilegio; y dismantelar ese privilegio es la tarea pendiente del legislador y el operador jurídico en Guanajuato.

#### *CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES FINALES Y PERSPECTIVAS*

La presente investigación, titulada “Los Derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial en el ámbito electoral en el Estado de Guanajuato”, culmina con una contundente confirmación de su hipótesis central: la omisión institucional del Estado de Guanajuato, al no proveer un servicio de Defensoría Pública Electoral (DPE) de carácter general y gratuito, constituye una vulneración sistemática y multidimensional del Bloque de Constitucionalidad mexicano.

Imagina que el Estado de Guanajuato construye el hospital más avanzado y moderno para atender la salud democrática de sus ciudadanos (el Tribunal Electoral). Este hospital cuenta con la mejor tecnología y los reglamentos más precisos. El Estado, en un acto de justicia, otorga "pases de entrada" (acciones afirmativas) a las personas más vulnerables y enfermas para que puedan ser atendidas. Sin embargo, al llegar a las puertas de este magnífico hospital, los pacientes descubren que las instrucciones para ingresar están escritas en un lenguaje técnico indescifrable y que la puerta tiene una cerradura compleja que cambia de combinación cada cuatro días. Para abrirla, es indispensable una llave maestra (el abogado especialista). El Estado permite la entrada, pero no proporciona la llave.

Así, el hospital se convierte en un monumento a la exclusión: una promesa de salud visible a través del cristal, pero inalcanzable para quien no puede comprar la llave. La creación de la Defensoría Pública Electoral es, sencillamente, la obligación ética y jurídica de entregar esa llave a quien la necesita, para que el hospital deje de ser una fachada y se convierta en un verdadero hogar de justicia.

En el contexto post-reforma de 2011, que reconfiguró la relación entre el Estado y los derechos humanos bajo el prisma del principio *pro persona*, el sistema de justicia electoral local no puede seguir anclado en modelos que privilegian la igualdad formal sobre la igualdad sustantiva. La tutela judicial efectiva (art. 17 CPEUM), para ser real y no una quimera legal, exige la remoción de los obstáculos fácticos y económicos que impiden el ejercicio pleno de los Derechos Político-Electorales (DPE).

El análisis riguroso realizado a lo largo de esta tesis, utilizando el método analítico-documental, el derecho comparado (específicamente el modelo progresista del TEPJF) y la

doctrina universal del acceso a la justicia, revela que la jurisdicción electoral en Guanajuato opera con un déficit estructural de progresividad, al transformar la complejidad técnico-procesal en una barrera insalvable para la ciudadanía de bajos recursos. Este capítulo final sintetiza los hallazgos cruciales, desarrolla las conclusiones críticas desde una perspectiva de Teoría de la Justicia y Metodología Jurídica, y delinea una propuesta institucional prospectiva basada en el Litigio Estratégico y la universalidad.

*1. Observaciones de los resultados del Diagnóstico de la omisión inconstitucional y el formalismo excluyente*

El diagnóstico institucional y normativo llevado a cabo ha permitido determinar con precisión el *quantum* de la afectación a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en la entidad. Los resultados se agrupan en torno a los tres objetivos específicos planteados.

*A. Crítica a la normativa vigente y el formalismo procesal como barrera*

El estudio confirmó que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG) y el marco normativo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG) exhiben un silencio regulatorio total respecto a la figura de una Defensoría Pública Electoral de carácter general. Esta omisión no es neutra; es funcional a la exclusión. El sistema de medios de impugnación local, heredero del riguroso SMIME, impone cargas procesales que resultan irracionales para el ciudadano.

El derecho electoral se rige por la prontitud y la definitividad, manifestadas en plazos de caducidad extremadamente breves, típicamente de cuatro días para impugnar. Esta inmediatez impone una exigencia irreal al ciudadano común para conseguir, en un tiempo límite, un abogado especializado y formular técnicamente una demanda. El principio de gratuidad (art. 17 CPEUM) se anula de *facto* porque la urgencia y la especialización de la materia elevan notoriamente el costo de la defensa privada.

El formalismo procesal, particularmente la necesidad de exponer agravios mediante conceptos lógicos y jurídicos, se convierte en una barrera insalvable. El resultado más frecuente es el desechamiento de demandas por inoperancia de agravios, un fenómeno que no refleja la ausencia de un derecho sustantivo violado, sino la desigualdad de recursos

técnicos. La DPE es, por lo tanto, la única herramienta institucional que puede reequilibrar la desigualdad de armas.

*B. La desigualdad sustantiva y el déficit progresivo*

Los hallazgos confirman que la ausencia de la DPE en Guanajuato impacta desproporcionadamente a los grupos en situación de desventaja histórica. La vulnerabilidad electoral no es una deficiencia intrínseca del grupo, sino una limitación impuesta por condiciones estructurales (económicas, culturales, normativas).

*a) Crítica a la inconsistencia de las acciones afirmativas.*

El sistema electoral de Guanajuato ha avanzado progresivamente en la implementación de acciones afirmativas, impulsadas por sentencias federales, para garantizar la postulación de mujeres, personas con discapacidad, afroamericanas, y la diversidad sexual. Esta es una medida de justicia compensatoria necesaria.

Sin embargo, se observa una profunda inconsistencia de política pública: el Estado promueve activamente el acceso al cargo mediante cuotas, pero simultáneamente les niega el mecanismo fundamental para defender el cargo obtenido o su postulación ante un litigio. Si un candidato vulnerable postulado por acción afirmativa es impugnado, y no puede costear una defensa especializada, el derecho al cargo se vuelve vulnerable, neutralizando el avance progresista de la acción afirmativa misma.

*b) Contraste dialéctico: El estándar federal vs. la omisión local.*

El modelo federal de la DPE del TEPJF ha adoptado una vocación progresista y maximizadora al expandir su cobertura desde los pueblos indígenas a la interseccionalidad de grupos vulnerables (mujeres en VPcMRG, personas en prisión preventiva, personas con discapacidad, diversidad sexual). Esta acción federal establece un estándar mínimo de protección.

La inacción de Guanajuato, que clasifica entre las 16 entidades sin evidencia de una DPE, constituye un déficit de progresividad. Dependiendo únicamente de la DPE federal o de la suplencia de la queja del TEEG para resolver esta disparidad genera un Estado de excepción *de facto* para el ciudadano de bajos recursos en la justicia electoral.

*c) La insuficiencia de la iniciativa especializada.*

Aunque existe una valiosa iniciativa para crear una Defensoría Especializada en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPcMRG) en Guanajuato, esta respuesta es estructuralmente insuficiente. Si bien atiende un grupo prioritario (mujeres víctimas de VPcMRG), ignora la desigualdad económica general que afecta a la ciudadanía en controversias electorales no relacionadas con género (voto pasivo, procedimientos sancionadores ordinarios). La omisión de una DPE general perpetúa la vulneración al derecho de defensa técnica en procesos materialmente punitivos (PES) para cualquier ciudadano de bajos recursos.

## *2. Conclusiones del estudio realizado.*

La crisis de acceso a la justicia electoral en Guanajuato es, en esencia, una crisis de Teoría de la Justicia que confronta la obligación estatal de garantizar los derechos humanos frente a la realidad de la exclusión económica.

### *A. La deuda con la doctrina universal: El derecho de acceso como garantía social*

El derecho de acceso a la justicia, entendido en su dimensión de derecho humano (art. 17 CPEUM; art. 8 y 25 CADH), implica que el factor económico no puede ser un criterio de exclusión. La relevancia doctrinal del Proyecto Florencia de Acceso a la Justicia es ineludible en este punto, ya que demostró globalmente que el acceso real, y no meramente formal, requiere la provisión de asesoría y orientación legal adecuada y gratuita.

En Guanajuato, la justicia electoral se configura como un servicio de élite. Se produce una discriminación por capacidad económica, la cual es diametralmente opuesta a los principios de universalidad e interdependencia de los derechos humanos. La asimetría de recursos, donde los partidos políticos y autoridades (IEEG/TEEG) poseen infraestructura jurídica permanente frente al ciudadano individual que debe costear una defensa urgente y altamente técnica, beneficia estructuralmente a los actores institucionalizados y socava los cimientos del Estado de Derecho.

### *B. El Principio de Progresividad (Standstill) y la omisión regresiva*

El Principio de Progresividad (art. 1° CPEUM), que exige un deber de avance continuo, impone a todas las autoridades la obligación de ampliar la cobertura y la eficacia de los derechos ya reconocidos. El componente más rígido de este principio es la prohibición de

regresividad (o Efecto Standstill), que impide la adopción de medidas que disminuyan el nivel de protección alcanzado.

La ausencia de una DPE general en Guanajuato constituye una regresión fáctica o un déficit progresivo. El Estado mexicano, a través de su infraestructura constitucional, ha reconocido la necesidad y existencia de la defensa pública gratuita como garantía necesaria para la igualdad procesal en materias altamente complejas (como la penal, civil o familiar). El no extender esta misma protección al fuero electoral, donde la complejidad técnica es *mayor* y los plazos son *más cortos*, configura una omisión institucional injustificada. Se ha creado un vacío deliberado en el fuero más trascendental para la vida democrática, contraviniendo el deber de maximización de derechos que exige la interpretación conforme y el control de convencionalidad.

### *C. La tutela judicial efectiva como proximidad y diligencia reforzada*

La tutela judicial efectiva no solo abarca el derecho a un recurso efectivo (art. 25 CADH), sino también el derecho a que el procedimiento se desarrolle en un plazo razonable (art. 8 CADH). En la materia electoral, la prontitud es superlativa. Una sentencia tardía es, *de facto*, una sentencia ineficaz.

La falta de una DPE agrava el factor tiempo, ya que un ciudadano sin asesoría pierde un tiempo crucial aprendiendo procedimientos, lo que eleva exponencialmente el riesgo de que el derecho precluya o que la acción sea desechada por extemporaneidad. La DPE no solo provee defensa, sino que es un órgano de proximidad que facilita la reacción inmediata dentro de los plazos fatales.

La omisión del Estado de Guanajuato neutraliza parcialmente los avances logrados en el ámbito electoral. El silencio regulatorio convierte al TEEG en un foro accesible solo para actores políticos institucionalizados y profesionales con solvencia económica, limitando la esfera jurídica del ciudadano y produciendo una restricción material del derecho.

### *3. Propuestas*

La consolidación de una democracia sustantiva en Guanajuato exige que la progresividad sea una política de Estado sostenible, no una excepción jurisprudencial temporal. El siguiente

paso ineludible es la consolidación legislativa de un órgano de defensa técnica gratuita y especializada.

*A. Hacia el modelo de órgano desconcentrado con autonomía reforzada*

Se propone adoptar el Modelo de Órgano Desconcentrado del TEEG (DPEG), con autonomía técnica, funcional y de gestión, inspirado en las mejores prácticas subnacionales y el estándar federal del TEPJF. Esta adscripción al TEEG garantiza:

*a) Especialización y conocimiento procesal:*

El TEEG es el órgano jurisdiccional terminal en la entidad, y albergar a la DPEG asegura que los defensores dominen la complejidad técnico-jurídica de la LIPEEG y la jurisprudencia local.

*b) Autonomía y credibilidad*

La autonomía técnica es crucial para que la DPEG funja como un órgano de proximidad que reconstruya la confianza ciudadana, litigando activamente contra los actos del IEEG (la autoridad administrativa que genera la mayoría de las controversias).

La propuesta legislativa debe consistir en la codificación de la Defensoría Especializada en VPcMRG (tal como se ha impulsado) en la LIPEEG (art. 172 *Novies* y subsecuentes) y la extensión inmediata de esta garantía, por mandato del artículo 1º constitucional, a todo ciudadano que demuestre insuficiencia económica en la defensa de sus DPE.

*B. Diseño de un mecanismo de asistencia legal gratuita universal*

La DPEG de Guanajuato debe superar el enfoque exclusivo de "grupos vulnerables" para transitar hacia un modelo de doble acceso que garantice la universalidad del derecho a la defensa en el litigio electoral.

*a) Acceso Prioritario (Vulnerabilidad Estructural)*

La pertenencia a grupos históricamente vulnerados (indígenas, mujeres víctimas de VPcMRG, migrantes, personas con discapacidad, diversidad sexual) garantizará el acceso automático e inmediato a la representación jurídica especializada. Se debe utilizar la autoadscripción calificada como mecanismo de verificación suficiente para activar la defensa.

*b) Acceso Universal (Insuficiencia Económica)*

Para la ciudadanía que no califique en los grupos anteriores, el acceso se otorgará mediante la demostración de indigencia electoral.

*c) Metodología de Prontitud y Verificación*

Dada la perentoriedad de los plazos electorales, el acceso debe ser expedito:

- Inicio inmediato: Mediante la declaración bajo protesta de decir verdad del solicitante sobre su carencia de recursos.
- Verificación *Ex Post*: Posterior al inicio del patrocinio, se debe realizar una comprobación del umbral de ingresos (sugiriendo, por ejemplo, 2.5 Unidades de Medida y Actualización - UMA per cápita familiar, como criterio objetivo).

Este mecanismo de urgencia y verificación diferida garantiza que el derecho a la Prontitud no sea sacrificado por un exceso de burocracia en el acceso a la gratuidad.

*C. La Implementación del Litigio Estratégico en la DPEG Local*

La Defensoría de Guanajuato no debe limitarse a ser una oficina de trámites, sino que debe adoptar la metodología del Litigio Estratégico Electoral como herramienta fundamental para el cambio estructural.

El litigio estratégico local debe enfocarse en:

*a) Desafío al formalismo excesivo*

Utilizar sentencias que obliguen al TEEG a juzgar con una perspectiva de derechos humanos y a maximizar la suplencia de la queja más allá de los estándares mínimos.

*b) Impulso de la agenda interseccional*

La DPEG debe ser la garantía interseccional, litigando casos que consideren la complejidad de la discriminación múltiple (ej., mujer indígena con discapacidad), emulando los avances federales en la defensa afromexicana y el enfoque de derechos humanos sobre discapacidad.

*c) Protección de la ciudadanía en procesos sancionadores:*

Garantizar la defensa técnica gratuita en los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) que implican la potestad punitiva del Estado, asegurando que el debido proceso (art. 14 CPEUM) se cumpla plenamente.

La DPE es un pilar para construir una democracia donde la diversidad sea protegida. Al litigar estratégicamente el derecho al voto de las personas en prisión preventiva (PPP) o las acciones afirmativas para PCD, la Defensoría federal demostró que el litigio puede forzar al Estado a reconocer nuevos derechos y erradicar exclusiones sistemáticas. La DPEG de Guanajuato debe replicar esta vocación fundacional.

#### *4. Perspectivas de Estudio*

La implementación de la Defensoría Pública Electoral Gratuita en Guanajuato, de concretarse la propuesta expuesta, abriría nuevas y necesarias líneas de investigación que deberían centrarse en el monitoreo continuo, la evaluación de la eficacia y el impacto real.

##### *A. Evaluación de la eficacia de la DPEG y la reducción de la brecha de la justicia:*

###### *a) Estudio longitudinal de la brecha de la justicia electoral:*

Se debe realizar un estudio metodológico riguroso para medir la reducción de la "Brecha de la Justicia" a nivel local. Esto implicaría contrastar la tasa de desechamiento de medios de impugnación ciudadanos por formalismos (ej. inoperancia de agravios) en el TEEG, antes y después de la intervención de la Defensoría. Este estudio deberá utilizar la metodología cuantitativa y cualitativa para determinar si la DPEG está logrando superar las barreras estructurales mencionadas.

###### *b) Medición del impacto progresivo y la calidad del gasto*

Es fundamental desarrollar e implementar Indicadores Clave de Desempeño (KPIs) para evaluar el éxito del litigio estratégico. Estos KPIs deben medir no solo la cantidad de casos atendidos, sino el porcentaje de sentencias obtenidas por la DPEG que generan precedentes de aplicación local. Además, la DPEG debería ser evaluada bajo el Modelo de Gestión para Resultados (GPR), analizando si la inversión presupuestaria se traduce en resultados tangibles en la maximización de derechos y la eficiencia administrativa.

##### *B. La judicialización de la Violencia Política de Género y la Cifra Negra*

La cifra negra es el número de delitos que no son registrados en las estadísticas oficiales, ya sea porque las víctimas no los denunciaron o porque las autoridades no los investigaron. En

lo que respecta a VPcMRG, esta cifra oculta la verdadera dimensión del crimen y puede deberse a la desconfianza en las autoridades o la falta de denuncia por parte de las víctimas.

*a) Correlación entre asistencia legal y reducción de la Cifra Negra*

Se requiere investigar la correlación directa entre la disponibilidad de la Defensoría Especializada en VPcMRG y el incremento de las denuncias en Guanajuato. Esto permitiría determinar si la provisión de asesoría legal gratuita y especializada ha logrado superar las barreras psicológicas y técnicas que actualmente impiden a las víctimas judicializar la violencia.

*b) Análisis interinstitucional de la coordinación*

Se sugiere evaluar la eficiencia del Protocolo de Remisión Obligatoria entre el IEEG y el TEEG-DPEG para casos de VPcMRG y acciones afirmativas. Es crucial determinar si la transferencia de casos se realiza de manera expedita, sin comprometer los plazos fatales.

*C. La DPEG como órgano garante de la consulta indígena.*

Una línea de investigación prioritaria debe analizar el papel de la DPEG en los litigios que involucran los sistemas normativos indígenas en Guanajuato. El análisis debe enfocarse en cómo la asistencia legal especializada coadyuva eficazmente en el derecho a la consulta previa, libre e informada, conforme al mandato del artículo 2º de la CPEUM y la jurisprudencia federal.

Estas líneas de investigación asegurará la continuidad del diálogo académico y la vigilancia metodológica, garantizando que la DPEG se consolide como un órgano vital para la justicia inclusiva en Guanajuato.

*5. Conclusiones finales.*

La tesis ha demostrado que la omisión de crear una Defensoría Pública Electoral General en Guanajuato vulnera la obligación cuádruple del Estado (promover, respetar, proteger y garantizar), al fallar específicamente en el deber de garantizar la infraestructura institucional necesaria para que el ejercicio de los DPE sea real y efectivo.

*A. Primera: La inexistencia de la Defensoría como violación estructural a la Tutela Judicial Efectiva*

La investigación ha confirmado la hipótesis central: la ausencia de una Defensoría Pública Electoral (DPE) de carácter general en el Estado de Guanajuato no es un mero vacío administrativo, sino una violación sistémica al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 17 de la Constitución y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se ha demostrado que la justicia electoral en Guanajuato opera bajo una brecha insalvable entre la igualdad formal y la sustantiva. El Sistema de Medios de Impugnación local (regulado por la LIPEEG) se caracteriza por una alta complejidad técnica, requisitos de forma estrictos y plazos fatales de cuatro días. Estas condiciones generan una "desigualdad de armas" procesal: mientras los partidos políticos y las autoridades (IEEG) cuentan con aparatos jurídicos especializados, la ciudadanía de bajos recursos se enfrenta al litigio en un estado de indefensión técnica. Sin la asistencia letrada gratuita, el principio de gratuidad de la justicia deviene ilusorio, convirtiendo el litigio electoral en un privilegio de clase reservado para quienes poseen solvencia económica.

*B. Segunda: La contradicción sistémica de las Acciones Afirmativas*

El diagnóstico realizado revela una profunda incoherencia en la política pública democrática de Guanajuato. Por un lado, las autoridades administrativas (IEEG) implementan acciones afirmativas para incluir a grupos vulnerables (personas con discapacidad, diversidad sexual, migrantes) en las candidaturas. Sin embargo, el sistema jurisdiccional (TEEG) omite proveerles la herramienta esencial para defender esos espacios: la asistencia jurídica.

Esta contradicción neutraliza los avances democráticos: otorgar una cuota o candidatura a una persona en situación de vulnerabilidad sin garantizarle la defensa gratuita ante una impugnación, coloca su derecho en una fragilidad extrema. La inclusión en la boleta electoral carece de garantías si no existe un respaldo procesal que proteja ese derecho frente a la maquinaria legal de los actores políticos tradicionales.

*C. Tercera: El Déficit de Progresividad y la Obligación de No Regresión*

Bajo el paradigma de derechos humanos vigente desde 2011, la creación de la DPE en Guanajuato no es una facultad discrecional del Estado, sino un mandato de progresividad. La existencia de un modelo federal robusto en el TEPJF, que ha evolucionado de atender solo a pueblos indígenas (2016) a una cobertura universal de grupos vulnerables (2023), establece un estándar mínimo de protección nacional.

La inacción de Guanajuato frente a este estándar constituye una regresión fáctica y una violación al principio de standstill (prohibición de retroceso). El análisis de derecho comparado y la reciente jurisprudencia, como el caso de Yucatán donde un tribunal ordenó la creación de la defensoría tras un Juicio Ciudadano, evidencian que la "falta de presupuesto" ya no es un argumento jurídico válido para sostener esta omisión inconstitucional.

*D. Cuarta: Insuficiencia del modelo actual y la necesidad de una cobertura universal*

Si bien se reconoce el valor de la iniciativa legislativa local para crear una defensoría especializada en Violencia Política en Razón de Género (VPMRG), esta medida resulta insuficiente para atender el problema estructural. La investigación detectó zonas de exclusión crítica que quedan fuera de esta propuesta: ciudadanos que impugnan negativas de candidaturas independientes, militantes en conflictos internos de partidos no relacionados con género, y ciudadanos sujetos a Procedimientos Especiales Sancionadores (PES).

Específicamente en el PES, que tiene una naturaleza materialmente punitiva, la falta de defensa gratuita deja al ciudadano inerme ante el poder sancionador del Estado, vulnerando flagrantemente el debido proceso. Por tanto, la única solución viable es la implementación de una Defensoría Pública Electoral General, adscrita al TEEG para garantizar su autonomía técnica, siguiendo las mejores prácticas del modelo federal y de entidades como Chihuahua o la Ciudad de México.

*E. Quinta: La institucionalización de la defensa como imperativo de gobernabilidad*

Finalmente, se concluye que la legitimidad del sistema democrático en Guanajuato depende de trascender la visión procedimental de las elecciones. En un contexto de polarización y complejidad normativa, la justicia electoral debe ser un mecanismo de pacificación social accesible para todos.

La implementación de la DPE permitiría nivelar el terreno de juego, asegurando que los resultados electorales y la protección de derechos dependen de la razón jurídica y la verdad material, y no de la capacidad económica de las partes.

Al garantizar la defensa técnica gratuita, Guanajuato aseguraría que el acceso a la justicia electoral se alinee con el estándar de un Estado social y democrático de derecho.

Si la democracia sustantiva es un edificio, la *justicia electoral representa el cimiento que asegura su estabilidad*. La omisión de una Defensoría Pública Electoral general en Guanajuato es comparable a construir ese edificio solo con una puerta de acceso muy alta, reservada para quienes pueden costear una escalera especializada (el abogado privado), a pesar de que la Constitución obliga al Estado a proveer una rampa universal y gratuita, sin ésta (la DPE), los grupos más vulnerables quedan estructuralmente excluidos del edificio, por más que se les reconozca formalmente el derecho a entrar. La propuesta de la DPEG es, por ende, el *diseño arquitectónico de una justicia verdaderamente incluyente*.

*REFERENCIAS.*

- Acuerdo General DPE (2022). Por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral (DPE) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fecha de promulgación: 19 de Mayo de 2023. <https://www.te.gob.mx/normateca/sites/portales.te.gob.mx/normateca/files/Acuerdo%20General%20DPE%20con%20certificaci%C3%B3n%20%281%29.pdf>
- Angulo Jacobo, L. F. (2013) El Control Difuso de Convencionalidad en México. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. México <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/05%20Luis%20Fernando%20Angulo%20Jacobo.pdf>
- Becerra Rojasvértiz, R. E. (2011) Algunas Consideraciones Sobre el Principio de Definitividad en Materia Electoral y sus Excepciones. Revista Justicia Electoral. Vol. 8 pp. 261-282. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/040620241158117110.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/040620241158117110.pdf)
- Bouchot, E.; Carbajal, J. (2021) Sin Igualdad de Armas no hay Juicio Justo. México Evalúa. 17 de Junio de 2021. México <https://www.mexicoevalua.org/sin-igualdad-de-armas-no-hay-juicio-justo/>
- Camacho Ortiz, D. A. (2023) Paridad, Violencia de Género y Acceso a la Justicia Electoral: Avances para la Construcción de un Índice Sobre Democracia Paritaria en Guanajuato. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, IIEG. <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/libro-paridad-violencia-de-genero-y-acceso-a-la-justicia-electoral.pdf>
- Camacho Ortiz, D.A. (2023b) Acceso a la justicia: posible Zahir en la jurisprudencia mexicana. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional; No. 48 pp 37-69 México. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2023.48.18035>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO [CPEUM] (09 de Octubre de 2025) Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

[/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](#)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO [CPEG] (15 de Agosto de 2025) Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato. México. [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3646/CPG\\_REF\\_15Agosto2025\\_DL81.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3646/CPG_REF_15Agosto2025_DL81.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2018) Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 20: Derechos Políticos. Corte IDH. Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20.pdf>

Chugá Quemac, R. E.; Proaño Tamayo, D. S.; Méndez Cabrita, C. M. (2021) El Plazo Razonable Como Elemento Constitutivo De La Tutela Judicial Efectiva. Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Vol. 9. Toluca. México. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3006>

Dalla Via, D. R. (2011) Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista Justicia Electoral. No. 8 pp. 15-79. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>

Esquivel Alonso, Y. (2025) Acciones Afirmativas En Materia Electoral: Un Camino para mitigar la Subrepresentación de algunos grupos vulnerables. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional. 26(53) Universidad Autónoma de Coahuila. México <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19467>

Ferrajoli, L. (2009) Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta, Madrid. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>

Franco Cuervo, J. J. (2016) El derecho humano al voto. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Derecho-Voto.pdf>

Franco Cuervo, J. J. (2018) Los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos en México a la Sombra de una Democracia y una Tutela Delegativas. IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, VOL. 12, No. 42. pp 189-208, México.

<https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v12n42/1870-2147-rius-12-42-189.pdf>

García Huante, B. (2024) Evolución de la Justicia Electoral de México. *Voz y Voto, Política y Elecciones*. Agosto. <https://www.vozyvoto.com.mx/articulo/evolucion-de-la-justicia-electoral-en-mexico>

García Rendón, M. (2025) Origen y Evolución del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. PAIDEIA. Publicación del IEEG. México <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/paideia-35-ieeg-2025.pdf>

González Oropeza, M. (2015) Los Procesos Electorales exigen resoluciones en plazos breves. *Boletín de la Sala Superior del TEPJF 224/2015*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2067/0>

Huerta Alderete, A. (2024) Apuntes sobre los mecanismos de Acceso a la Representación Política para grupos en situación de vulnerabilidad en los Procesos Electorales de 2021 y 2024. *CIENCIA UANL*. Año 27, No.128, Universidad Autónoma de Nuevo León. México. <https://cienciauanl.uanl.mx/?p=13890>

Instituto Electoral de la Ciudad de México [IECM] (2018). Cuadernillo de Derechos Político-Electorales. Personas LGTBTTI. IECM. México. <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2018/08/CUADERNILLO-LGBTTTI.pdf>

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato [IEEG] Guía de Orientación sobre Derechos Político-Electorales, Igualdad y No Discriminación para grupos en situación de vulnerabilidad. IEEG. México <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/guia-de-orientacion-sobre-los-derechos-politicos-utignd-2024.pdf>

Instituto Nacional Electoral [INE] Principios Rectores del Plan Estratégico. Publicado el 18 de abril de 2017. Unidad Técnica de Planeación INE. México. <https://www.ine.mx/principios-rectores-plan-estrategico>

Juárez López, O. J. (2019) Los formalismos jurídicos impiden el acceso a la justicia. *Hechos y Derechos*. Vol 12, núm 49. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13119/14602>

Laboratorio Electoral (2022) Equidad, Imparcialidad y Neutralidad en las Elecciones.

Laboratorio Electoral. 07 de Diciembre de 2022. México.  
[https://laboratorioelectoral.mx/leer/Equidad\\_imparcialidad\\_y\\_neutralidad\\_en\\_las\\_elecciones\\_Actos\\_anticipados](https://laboratorioelectoral.mx/leer/Equidad_imparcialidad_y_neutralidad_en_las_elecciones_Actos_anticipados)

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO [LIPEEG] (20 de Noviembre de 2023) Publicada el 27 de Junio de 2014 en el D.O.F., México [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3525/LIPEEG\\_REF20Nov2023.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3525/LIPEEG_REF20Nov2023.pdf)

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL [LGSMIME] (15 de Octubre de 2024) Publicada el 22 de Noviembre de 1996 en el D.O.F., México [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_General\\_del\\_Sistema\\_de\\_Medios\\_de\\_Impugnacion-Materia\\_Electoral.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_del_Sistema_de_Medios_de_Impugnacion-Materia_Electoral.pdf)

León Rodríguez, C. G. (2020) La participación democrática de las personas con discapacidad mediante la justicia electoral. Derechos políticos, derechos humanos y no discriminación. En: Justicia en una Democracia Constitucional. Sánchez de Tagle (coord) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.  
[https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/120420241814155180.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/120420241814155180.pdf)

Lara Otaola, M. A.; Lima Castañeda, F.; Zinser Almanza, M. (2019) Acceso a la justicia electoral en perspectiva comparada: Garantizando la defensa y protección de los derechos electorales de grupos subrepresentados en México - Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. Suecia.  
<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/acceso-a-la-justicia-electoral-en-perspectiva-comparada.pdf>

Makowiecky Salles, B.; Cruz, P. M. (2020) El Proyecto Florencia de Acceso a la Justicia: aspectos descriptivos. Rev. Derecho n.22, pp.178-190.  
<https://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n22/2393-6193-rd-22-178.pdf>

Maqueo Ramírez, S. (2012) ¿Profundización o retroceso de la asistencia jurídica gratuita? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Vol. 45 No. 133 pp. 141-164 México  
<https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n133/v45n133a5.pdf>

- Martínez Verástegui, A.; Barreto Nova, O. G.; Hernández, P. A. (2021) Control de Convencionalidad: Cuadernos de Jurisprudencia núm. 10. Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-09/CONTROL\\_DE\\_CONVENCIONALIDAD.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-09/CONTROL_DE_CONVENCIONALIDAD.pdf)
- Montiel Sosa, L. N. (2023) Maximización de Derechos Político-Electorales. El Sol de Tlaxcala del día 19 de octubre de 2023. México. <https://tetlax.org.mx/analisis-tet19102023/>
- Nava Gomar, S. O. (2020) La evolución de la Justicia Electoral en México, 1996-2019, En: Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020. Ugalde, L. C. y Hernández Quintana, S. (coord) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. <https://integralia.com.mx/web/wp-content/uploads/2021/09/Tema3-Justicia-Electoral.pdf>
- Negro, D. (2017) Pobreza, Desigualdad, Sectores Vulnerables y Acceso a la Justicia. En: Desigualdad e inclusión social en las Américas. 14 ensayos. Insulza, J. M. (coord) <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4635-desigualdad-e-inclusion-social-en-las-americas-14-ensayos>
- Ortega, V. (2023) Avanzan Cambios a Ley Electoral. Es Lo Cotidiano, Las Redes Sociales Son El Periódico. Publicación Digital del 20 de Mayo de 2023. México. <https://www.eslocotidiano.com/articulo/legislatura-gto/avanzan-cambios-ley-electoral/20230520085644076526.html>
- Otálora Malassis, Janine; Alejos Arredondo, Atzimba Xitlalic; Betanzos Torres, Yasmín; Cancino Verdi, Rosita de Lourdes; Cruz Vargas, Rafael; Hernández Andrés, Eginardo; López Reyna, Carlos Francisco; López Santiago, Marina Martha; Martínez Hernández, Juan Carlos; Ortega Moreno, Ariadna Ivette; Ramírez Santiago, Carmela (2025) Casos relevantes de la Defensoría Pública Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2025. <https://www.te.gob.mx/defensoria/front/Publicaciones>
- Ramírez Benítez, R. A. (2020) La tutela judicial efectiva y el lenguaje de las sentencias. Blog

- del Centro de Estudios Constitucionales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-tutela-judicial-efectiva-y-el-lenguaje-de-las-sentencias>
- Rodriguez Lozano, L. G. (2013) La Tutela Judicial Efectiva en Materia de Derechos Político-Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/49\\_tutela.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/49_tutela.pdf)
- Romero Lezama, G.(2023) *Iniciativas de la reforma político-electoral 2022. Análisis crítico desde la perspectiva de la democracia participativa*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2023. [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/171220241652091226.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/171220241652091226.pdf)
- Senado de la República. (2022). Inclusión de las Personas que se Autoadscriben a las Comunidades LGTBTTIQ+. Senado de la República. México. [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-10-19-1/assets/documentos/Ini\\_Morena\\_Sen\\_Maria\\_del\\_Carmen\\_Art128\\_132\\_140\\_Art3\\_28Ter\\_Cumidad\\_LGTTTIQ.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-10-19-1/assets/documentos/Ini_Morena_Sen_Maria_del_Carmen_Art128_132_140_Art3_28Ter_Cumidad_LGTTTIQ.pdf)
- Singer Sochet, M. (2018) Justicia electoral. México, Participación y Representación Indígena. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/Justicia\\_electoral.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Justicia_electoral.pdf)
- Spigno, I. (2024) El Acceso a la Justicia Electoral a través de las Acciones Afirmativas para poblaciones en condición de vulnerabilidad. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. <https://www.te.gob.mx/defensoria/media/pdf/9dd68f230d4383b.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2016) Reforma constitucional en Materia de Derechos Humanos. SCJN México. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/FOLLETO\\_REFORMA\\_CONSTITUCIONAL\\_DDHH.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/FOLLETO_REFORMA_CONSTITUCIONAL_DDHH.pdf)
- Tiscareño Agoitia, R. N. (2024) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se crea la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género. LXVI Legislatura del Estado de Guanajuato.

<https://oficialiapartes.congresogto.gob.mx/Files/299880/Exp299880-LXVI-27620241001211612.pdf>

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato [TEEG] (2024) 30 Años del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Revista Atrium Edición Especial 2024. Instituto de Investigación y Capacitación del TEEG. México [https://teegto.org.mx/documentos/2025/revista\\_atrium\\_edic\\_esp.pdf](https://teegto.org.mx/documentos/2025/revista_atrium_edic_esp.pdf)

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF] (2015) La Inmediatez y Prontitud en las Resoluciones Garantizan la Tutela Efectiva de los Derechos. Boletín 19 de noviembre de 2015. Sala Superior 412/2015. México <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2273/0>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF] (2016) El Principio de progresividad fortalece y amplía los Derechos Humanos. Boletín 21 de febrero de 2016. Sala Superior 49/2016. México. <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2372/0>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF] (s.f.) Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Centro de Capacitación Judicial Electoral. [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/sistema\\_medios](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/sistema_medios)

Vázquez Piñón, M.; Pérez Cárdenas, L. (2021) Procedimiento Especial Sancionador (PES) En Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Instituto Nacional Electoral. México. [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/MICROSITIO\\_PES\\_en\\_Materia\\_VPCMRG.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/MICROSITIO_PES_en_Materia_VPCMRG.pdf)